FERRO-CARRILES NACIONALES

LEYES Y DECRETOS

DE

APLICACION GENERAL

Referencias por materia

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES NACIONALES—
DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES—
PAGO DE GARANTIAS—
INSPECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA—
ESTADISTICA DE LOS FERRO-CARRILES—
INTERVENTORES—
ORGANIZACION DE OFICINAS—
IMPORTACION DE MATERIALES FÉRREOS—

BUENOS AIRES

IMPRENTA Y LITOGRAFIA, «LA NUEVA UNIVERSIDAD»
Director Técnico: J. N. KLINGELFUSS
CALLE MORENO 477

MDCCCLXXXXII

FERRO-CARRILES NACIONALES

LEYES Y DECRETOS

DE

APLICACION GENERAL

Referencias por materia

LEY GENERAL DE FERRO-CARRILES NACIONALES—
DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES—
PAGO DE GARANTIAS—
INSPECCION TECNICA Y ADMINISTRATIVA—
ESTADISTICA DE LOS FERRO-CARRILES—
INTERVENTORES—
ORGANIZACION DE OFICINAS—
IMPORTACION DE MATERIALES FÉRREOS—

BUENOS AIRES

IMPRENTA Y LITOGRAFIA, «LA NUEVA UNIVERSIDAD»
Director Técnico: J. N. KLINGELFUSS
CALLE MORENO 477

MDCCCLXXXXII

LEY GENERAL

DE

FERRO-CARRILES

Ley general de ferrocarriles nacionales.

LEY NÚM. 2873

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1891.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

TÍTULO I

Disposiciones preliminares.

Artículo 1º La construccion y explotacion de todos los ferrocarriles de la República, así como las relaciones de derecho á que ellos dieren lugar, estarán sujetas á las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2º Para los efectos de esta Ley, los ferrocarriles se dividen en Nacionales y Provinciales:

Art. 3º Considéranse nacionales:

1º Los ferrocarriles de propiedad de la Nacion.

2º Los que fueren garantidos, subvencionados ó autorizados por ella.

3º Los que liguen la capital ó un territorio federal con una ó mas provincias ó territorios; y los que comuniquen una provincia con otra ó un punto cualquiera del territorio de la Nacion con un estado extranjero.

Art. 4º Son ferrocarriles provinciales los construidos ó autorizados por las provincias dentro de los límites de sus territorios respectivos.

TÍTULO II

Disposiciones relativas á los ferrocarriles nacionales.

CAPÍTULO I

De la via y su conservacion

Art. 5º Son deberes de toda empresa ó Direccion de ferrocarril nacional, desde que se abre la línea al servicio público:

1º Mantener siempre el camino en buen estado de modo que pueda ser recorrido sin peligro por los trenes, y cuidar por consiguiente de la inmediata reparacion de todos los deterioros que sufriere y de la remocion de todos los obstáculos que impidieren el uso regular de la vía, debiendo entenderse la misma prescripcion respecto de los almacenes, depósitos y demas accesorios del camino.

2º Conservar en buen estado el tren rodante, que será de calidad y cantidad suficiente para suplir á las necesidades del camino, en relacion con la actividad ordinaria de las comunicaciones entre los diversos pueblos que ligare, debiendo sujetarse en cuanto á la construccion de la vía y tren rodante á los tipos establecidos por el Poder Ejecutivo en los respectivos reglamentos.

3º Establecer telégrafos eléctricos y mantenerlos corrientes en toda la extension del camino, para el servicio del mismo.

4º Iluminar las estaciones y pasos á nivel desde la puesta del sol hasta la llegada del último tren.

5º Establecer la guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

6º Asegurar la vigilancia y oportuna maniobra de las agujas, en los cambios y cruzamientos de vía.

7º Cerrar el camino en los lugares y en la extension que se determine por el Poder Ejecutivo.

8º Establecer barreras ó guarda-ganados en todos los puntos en que los ferrocarriles cruzasen los caminos ó calles públicas á nivel. Estas barreras deberán cerrarse á la aproximacion de cada tren, abriéndose despues que haya pasado para dejar expedito el tráfico.

9º Hacer los trabajos necesarios para dejar expedito el tráfico, en las calles ó caminos públicos que atravesare el ferrocarril.

10. Construir las alcantarillas y obras necesarias para dejar libre el desagüe de los terrenos linderos.

Art. 6º Sin perjuicio de las responsabilidades penales, las empresas están obligadas á ejecutar los trabajos necesarios para poner la vía en las condiciones del artículo anterior dentro del término que la Direccion de ferrocarriles determine; pero en caso de urgencia, y cuando aquellas no diesen cumplimiento á lo ordenado, esta Direccion procederá á la inmediata ejecucion de esos trabajos, á costa de la empresa respectiva.

Art. 7º Ninguna locomotora, ténder ó carruaje, podrá ser librado al servicio público sin pré-

vio reconocimiento pericial y autorizacion de la Direccion de ferrocarriles.

Cuando por reparacion general ó deterioro grave, se retirase del servicio alguna máquina ó vehículo, no podrá restituirse al servicio sin nuevo reconocimiento y autorizacion.

Art. 8º La Direccion de ferrocarriles hará reconocer cada vez que lo estime conveniente todo el material fijo y móvil de explotacion de los ferrocarriles y hará excluir del servicio el que no ofreciese la seguridad necesaria.

Art. 9º En caso de no conformarse la empresa con el reconocimiento pericial, se someterá la decision al juicio de árbitros técnicos, no pudiendo emplearse el material declarado en mal estado, hasta el pronunciamiento del fallo.

Art. 10. Al conceder las autorizaciones mencionadas en los artículos anteriores, la Direccion de ferrocarriles establecerá en lo posible la uniformidad de tipo en el material de la vía permanente y del tren rodante.

Art. 11. Toda empresa deberá tener en las estaciones, en los trenes y en todo el trayecto del camino, de dia y de noche, desde que empiece hasta que termine el movimiento diario, el número de empleados que fuese necesario para que el servicio se haga con regularidad, y sin tropiezo ni peligro de accidentes.

Estos empleados estarán provistos de las instrucciones y medios requeridos para el buen cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II

De la formacion y marcha de los trenes.

Art. 12. La formacion y marcha de los trenes se ajustará á los reglamentos que dicte el Poder

Ejecutivo, en los cuales se establecerá especialmente el personal de cada tren, el número y clase de sus vehículos y el órden de su colocacion; el número y sistema de frenos; las señales y avisos; el sistema de comunicaciones entre el maquinista, los empleados del tren y los pasajeros; la velocidad máxima y mínima que han de seguir los trenes; aparatos y útiles que debe llevar cada tren para casos de accidentes; y el sistema de alumbrado de los trenes.

Art. 13. Las empresas deberán hacer conocer del público, por medio de los diarios y por avisos colocados en todas las estaciones, el itinerario de los trenes y los horarios de salidas y llegadas.

Los cambios que en ellos se efectuaren, se harán conocer del público por los mismos medios indicados, por lo ménos 15 dias antes de principiar á regir.

Los horarios serán establecidos con anuencia de la Direccion de ferrocarriles, que intervendrá al efecto de asegurar la comodidad de los pasajeros y el servicio de combinacion entre los trenes de líneas distintas.

Art. 14. Los trenes deberán seguir en su marcha la velocidad y el itinerario que la empresa hubiere fijado de antemano.

Si á causa de accidentes ó por evitar peligros, se alterase esa marcha, el conductor del tren deberá justificar el hecho, levantando un acta, que firmarán tres pasajeros á lo ménos.

La falta de esa formalidad constituye á la empresa responsable por esa alteracion.

Art. 15. La Direccion de ferrocarriles podrá autorizar en casos extraordinarios la reduccion del término fijado para la publicacion de los avisos á que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

Gravámenes de las empresas.

Art. 16. Las empresas no podrán oponerse á que otro ferrocarril empalme con el suyo, pase por arriba ó por debajo, con tal que los trabajos que se hicieren al efecto, no interrumpan el servicio regular de los trenes de la línea primitiva.

En caso de empalme ó cruzamiento á nivel, la nueva empresa colocará en el punto de interseccion, una casilla y un guarda-camino, dependiente de la empresa primitiva, encargado de hacer, á los trenes de ambas vías, las señales necesarias para evitar choques ó contratiempos en el servicio.

Para poder verificar un cruzamiento á nivel será necesario permiso del Poder Ejecutivo, sin que esto importe un derecho adquirido.

Art. 17. Las empresas no podrán oponerse á que sus vías sean cruzadas por caminos carriles ordinarios. Tampoco podrán oponerse á la construccion de canales ó cauces artificiales de agua que atraviesen la vía, siempre que las obras que se hicieren con ese motivo no perjudiquen la solidez de la vía ni interrumpa en manera alguna el servicio regular de los trenes.

Art. 18. Toda empresa de ferrocarriles está obligada á conducir gratuitamente:

1° La balija de la correspondencia que gire por los correos.

2° El empleado que la oficina respectiva encargase de la balija. La Direccion General de Correos determinará los trenes ordinarios en que debe hacerse esa conduccion. La empresa deberá destinar á este objeto un

departamento especial en los trenes, capaz de contener todas las balijas postales.

3º A los funcionarios ó empleados encargados de la inspeccion y vigilancia de los ferrocarriles.

4º A los funcionarios judiciales ó policiales que fueran á practicar investigaciones sobre delitos cometidos en las estaciones, ó en los trenes, ó sobre accidentes ocurridos en la línea.

Art. 19. El Poder Ejecutivo ó las autoridades que él determine, tienen derecho preferente para trasportar por ferrocarril las fuerzas militares y los materiales de guerra que quisieren, avisándolo al jefe de la estacion respectiva, dos horas antes de la salida del tren, y pagando por la tropa la mitad del precio del pasaje de última clase, por los oficiales la mitad del precio del asiento que ocuparen, y por los materiales la mitad del precio de la tarifa.

Art. 20. El Poder Ejecutivo ó las autoridades que él determine tendrán derecho para exijir el despacho de un tren extraordinario, avisándolo con anticipacion de tres horas, y abonando la mitad de la tarifa ordinaria, segun la capacidad del tren que hayan requerido.

Art. 21. En caso de conmocion interior ó invasion extranjera, el Poder Ejecutivo podrá tomar de su cuenta el uso de los ferrocarriles, abonando á la empresa una compensacion, cuya base de avalúo será el término medio de lo que hubiere producido el camino en el último semestre.

Art. 22. Toda empresa está obligada á compartir el uso de cualquiera de sus estaciones, con las otras compañías cuyas líneas se unieran á la

suya, debiendo fijar de comun acuerdo el precio y las demás condiciones de esta comunidad.

Art. 23. Cuando se unan en algun punto dos ó más ferrocarriles construidos por diferentes empresas, los carruajes de carga y de pasajeros de cualquiera de ellas, podrán traficar por la vía que pertenece á la otra, pagando el peaje, y con arreglo á las condiciones que establecieren por convenio mútuo.

Art. 24. En caso que no tengan lugar los convenios á que se refieren los artículos anteriores, la Direccion de ferrocarriles fijará un plazo perentorio para su celebracion, vencido el cual, se procederá como lo determine dicha Direccion, interin se resuelva la cuestion por árbitros que las empresas nombrarán ante el Juez respectivo.

Art. 25. Las empresas están obligadas á combinar sus servicios de transporte, tanto de viajeros como de mercaderías, con las demás líneas enlazadas inmediatamente, con ellas, aunque sean de distinta trocha.

Si las empresas no celebrasen los convenios necesarios para la combinacion, la Direccion de ferrocarriles fijará un plazo perentorio al efecto, trascurrido el cual, la combinacion se hará como lo determine dicha Direccion, interin se resuelva la cuestion por árbitros que las empresas nombrarán ante el Juez respectivo.

CAPÍTULO IV

De las concesiones de los ferrocarriles nacionales.

Art. 26. Las empresas que exploten ó construyan ferrocarriles nacionales, tendrán su domicilio legal en la República. Sus libros debe-

rán llevarse en castellano, y serán rubricados con arreglo al Código de Comercio.

Art. 27. Cualquiera que sea el lugar donde estén situadas las Direcciones ó Administraciones de las empresas, éstas deberán tener constituido un representante en la capital de la República con plenos poderes para todos los efectos de esta ley y de las concesiones respectivas.

Art. 28. No se reconocerá como gastos de Direccion y Administracion de los ferrocarriles nacionales los que inviertan las empresas fuera de la República.

Art. 29. Las concesiones de los ferro-carriles caducarán: Si no se formalizase el contrato respectivo dentro de un año contado desde la promulgacion de la ley que la autorice, y no se diera principio á las obras dentro de los plazos señalados en la ley de concesion ó dentro de las prórogas concedidas en los casos de fuerza mayor reconocida por el Poder Ejecutivo.

Art. 30 Los privilegios, exenciones de impuestos, primas ó subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles, caducarán igualmente en el caso de interrupcion total ó parcial del servicio de la línea durante seis meses, salvo los casos de fuerza mayor reconocida por el Poder Ejecutivo ó declarados por Tribunal competente.

Art. 31. Los gastos hechos por el Gobierno por cuenta de las empresas garantidas ó subvencionadas, en los casos previstos por esta ley, serán deducidos por la Direccion de ferro-carriles de las primeras cuentas de garantia ó subvencion que presenten las empresas respectivas.

La Direccion cobrará judicialmente por la vía de apremio los gastos hechos en los mismos casos por cuenta de las empresas que no tengan subvencion ni garantía.

Art. 32. La obligacion del Gobierno por garantía de interés se cumple entregando á las empresas la suma necesaria para completar la utilidad garantida, computándose como producto líquido el exceso de la entrada bruta de la línea explotada sobre el gasto de explotacion reconocido por el contrato de concesion.

Cuando la ley de concesion no establezca la manera de determinar los gastos de explotacion á los efectos de la garantía, se entenderá que ellos quedan fijados en el cincuenta por ciento de los productos brutos.

No se imputará á gastos de explotacion los ocasionados por trenes expresos que no hayan sido solicitados por el Gobierno ó el público, salvo los casos de servicio urgente previsto en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los ferro-carriles.

CAPÍTULO I

De la conduccion de pasajeros.

Art. 33. Las tarifas relativas al trasporte de las personas y al exceso de equipajes deberán comunicarse á la Direccion General de Ferro-Carriles Nacionales y ponerse en conocimiento del público en la forma prescripta para los horarios. Deberán igualmente colocarse á la vista en todas las estaciones los reglamentos concer-

nientes á los equipajes y á la admision y obligaciones de los viajeros.

Art. 34. En cada estacion, la boleteria deberá abrirse por lo menos 30 minutos antes de la hora marcada para la salida del tren. La entrega de los equipajes podrá hacerse hasta dos minutos antes de la salida.

Art. 35. Todo habitante de la República tiene derecho de servirse de los ferro-carriles en explotacion, con arreglo á la ley y á los reglamentos.

Las empresas tendran el deber de no aceptar en los trenes y estaciones, ó expulsar de ellos, á personas que por su estado molestasen al público, que llevasen armas de fuego cargadas ó no quisieran sujetarse á los reglamentos, justificando el hecho en acta firmada por dos pasajeros, á lo menos, como testigos. La expulsion del tren deberá hacerse en la primera estacion, con devolucion del equipaje, pudiendo entre tanto aislarse á esas personas en un compartimento especial.

Art. 36. Todo pasajero tiene derecho á continuar en el mismo coche hasta el término del viaje en cada línea.

Art. 37. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa, por el exceso del precio del asiento.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, el viajero tuviese que ocupar un asiento de clase inferior, la empresa deberá devolverle el importe íntegro de su billete á la terminacion del viaje. Cuando por ocupacion de todos los asientos de la clase que expresa su

boleto el viajero tuviese que ir de pié, tendrá derecho á que se le devuelva la mitad de su pasaje, salvo convencion en contrario.

Art. 38. Todo pasajero tendrá derecho de llevar gratuitamente, en calidad de equipaje, bultos cuyo peso total no exceda de 50 kilógramos, debiendo la empresa darle una contraseña que sirva para la entrega en el destino.

Los bultos que no estorbasen al público podrán ser llevados en los carruajes de pasajeros.

Art. 39. Las empresas deberán entregar á cada pasajero, inmediatamente despues de llegar á su destino, todos los bultos que formasen su equipaje. En caso de extravio ó deterioro de alguno de ellos, la indemnizacion se hará efectiva con arreglo á la tarifa de avalúos que se haya fijado en el reglamento respectivo, segun la naturaleza y calidad de los bultos.

Art. 40 La empresa no responde de los objetos que lleven consigo los pasajeros. Tampoco responde por las joyas, pedrerias, dinero, billetes de banco, títulos de la deuda pública ó hipotecarios, ú otros documentos de la misma clase, que se contuvieren en un equipaje que se hubiese entregado para conducir, si no se manifestasen especial y determinadamente.

Art. 41 En cada estacion habrá un registro visado mensualmente por el Inspector, en el cual podrán los pasajeros consignar sus reclamaciones, contra la empresa ó sus empleados, como así mismo en los trenes de pasajeros.

Art. 42. En cada estacion habrá un botiquin provisto de medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse para casos de accidentes.

Art. 43 En los trenes que condujeran pasajeros no podrán llevarse materias explosivas de ninguna clase. Esta disposicion no se refiere á las pequeñas cantidades de pólvora que llevan los cazadores.

CAPITULO II

Del trasporte de mercaderias.

Art. 44. Las empresas comunicarán á la Direccion de ferrocarriles y publicarán las tarifas y reglamentos que establecieren para el trasporte de mercaderias, en la forma indicada por la tarifa y reglamentos de pasajeros. Los cambios que se introdujeren se pondrán en conocimiento del público un mes antes de su vigencia.

Las tarifas relativas al trasporte de pasajeros y mercaderias serán razonables y justas.

Art. 45. Las empresas deberán registrar los bultos de mercaderias, á medida que se presenten para ser despachados, extendiendo carta de porte si la exigiere el cargador, ó dando simplemente en caso contrario un recibo que indique la naturaleza y peso de los bultos, el importe total del flete y el tiempo en que deba hacerse el trasporte.

La expedicion de las mercaderias se haró en el mismo órden del registro, sin preferencia para nadie, y su trasporte será contínuo desde el punto de despacho hasta el de destino, aunque el trayecto comprenda líneas de distintas empresas.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán preferidos para la conduccion:

1º Los frutos y provisiones destinados al

consumo diario de las poblaciones que el ferrocarril comunique.

2º Los equipajes de los pasajeros y los bultos de encomiendas cuyo peso no exceda de 50 kilógramos.

3º Las balijas de correspondencia y encomiendas postales.

4º Los objetos destinados al servicio público para los cuales el Gobierno Nacional ó Provincial reclamase preferente despacho por razon de urgencia.

Art. 47. Todo cargador deberá hacer declaracion prévia del número, peso clase y calidad de las mercaderias que remitiese.

Art. 48. Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquier error que en el precio ó en el peso haya cometido la estacion expedidora; este derecho es recíproco entre las empresas y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancia, por quien y á quién corresponda, el importe á que ascienda el error cometido.

Las dudas que surjan sobre el precio y peso, insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos y estado de la mercancia, deben someterse en el acto á lo resolucion de la inspeccion gubernativa. Si no hubiese presente en la estacion ningun inspector y el remitente no quisiera esperar la intervencion de la Direccion de Ferrocarriles, se someterá la cuestion al juicio de dos arbitradores designados en el acto, uno por cada parte, con facultad de nombrar tercero en caso de discordia, pagando ambas partes por mitad los honorarios.

Art. 49. Las tarifas serán uniformes para todos los que se sirvan del ferrocarril.

Sin embargo, la empresa podrá reducir los precios de tarifa, en favor de los cargadores que aceptasen plazos mas largos que los que correspondiesen segun el órden del registro ó de los que se obliguen á proporcionar, en períodos dados, un mínimum de toneladas de carga. La concesion á uno ó muchos remitentes, será extensiva á todos los que la pidan sujetándose á iguales condiciones, y no podrá hacerse sin prévia aprobacion de la Direccion de Ferrocarriles.

Art. 50. Las obligaciones ó responsabilidades de las empresas respecto á los cargadores, por pérdidas, averías ó retardo en la expedicion ó entrega de las mercaderías, serán regidas por las disposiciones del Código de Comercio. Serán tambien aplicables á las empresas de ferrocarriles, las disposiciones de las leyes generales, sobre trasportes, en todos los puntos no previstos por la presente ley.

Art. 51. Los objetos olvidados en los carruajes, en las estaciones ó en la vía, ó aquellos cuyos dueños, consignatarios ó remitente se ignore, se mantendrán en depósito por la empresa, y se anotarán en un registro especial, con designacion del dia y lugar en que fueron encontrados y de sus principales señas.

Art. 52 El depósito de dichos objetos se pondrán en conocimiento del público por medio de avisos fijados en las estaciones de la línea. Si nadie se presentase á reclamarlos dentro de tres meses contados desde la fijacion de los avisos, se procederá á su venta en remate público, poniéndose el producto á disposicion del juez competente, para que

ordene su entrega al fisco, prévia deduccion de los gastos ocasionados.

Art. 53. Si los objetos fuesen de fácil deterioro, serán inmediatamente vendidos en remate público, prévia autorizacion de la inspeccion gubernativa, procediéndose respecto del precio como indica el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De las servidumbres motivadas por los ferrocarriles

Art. 54. Los propietarios de terrenos linderos á las vías ferreas, no podrán arrojar basuras, ni obstruir en manera alguna las cunetas laterales, ni servirse de ellas como desaguaderos, con excepcion de aquellos cuyas propiedades, por su inclinacion natural, tuviesen un desagüe en la vía.

Art. 55. Está prohibido á toda persona extraña al servicio del camino, introducirse ó estacionarse en él, á no ser empleados públicos en el desempeño de sus funciones. Se prohibe igualmente conducir á lo largo del camino cualquier clase de animales, y solo podrá atravesarse en los puentes destinados á este objeto, debiendo en este caso el conductor hacerlos salir al aproximarse el tren. Es estensiva esta medida á los conductores de carros ú otra clase de vehículos.

Art. 56. Es prohibido á menor distancia de veinte metros de la vía:

1º Abrir zanjas, hacer escavaciones, explotar canteras ó minas y en general ejecutar cualquier obra análoga que pueda perjudicar la solidez de la vía.

2º Construir edificios de paja ó de otra materia combustible.

3º Hacer cercos, sementeras, depósitos ó acopios de materias inflamables ó combustibles.

Art. 57. Queda tambien prohibido, á menor distancia de cinco metros de la vía:

1º Dar á los muros ó cierros que se construyan salida sobre la vía, con excepcion de aquellos fundos que el ferrocarril dividiere, en los cuales podrá darse esa salidas con permiso de la autoridad administrativa.

2º Hacer depósitos ó acopio de frutos, materiales de construccion y cualesquiera otros objetos.

Art. 58. Está prohibido igualmente:

1º Construir muros ó cierros, á menor distancia de dos metros de la vía.

2º Hacer plantaciones de arboles á menos de doce metros de la vía.

Art. 59. Las disposiciones de los artículos anteriores no son aplicables á los propietarios de los terrenos linderos con las calles públicas por las que pase un ferrocarril dentro del recinto de los pueblos ó ciudades.

Art. 60. Si alguna de las obras especificadas en los artículos anteriores existiese al tiempo de construirse un ferrocarril, á menor distancia de la expresada en dichos artículos, podrá ser expropiada, á solicitud de la empresa constructora. Si la expropiacion no se verifica, no podrán ejecutarse en las obras otros trabajos que los necesarios para conservarlas en el mismo estado, siendo prohibida su reconstruccion cuando llegare á destruirse; pero en este caso la empresa estará obligada á indemnizar al pro-

pietario el daño resultante de la servidumbre impuesta.

Art. 61. La disposicion contenida en el inciso 2º del artículo 57 no es aplicable:

1º Al depósito de materias no inflamables siempre que su altura no excediese á la de los terraplenes por donde pasare el ferro carril.

2º Al depósito ó acopio momentáneo de materiales de construccion ó de objetos destinados al cultivo.

3º Al depósito ó acopio de frutos de la cosecha mientras ésta se practica. En estos casos, la empresa no será responsable por la pérdida ó deterioro que sufriesen los objetos, sin culpa suya ó de sus agentes, á consecuencia del servicio del ferrocarril.

Art. 62. Las distancias marcadas en los artículos anteriores se contarán horizontalmente desde la línea inferior de las taludes del terraplen de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de éstas se medirán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 63. Sin perjuicio de la pena respectiva, los contraventores á los artículos precedentes estarán obligados á restablecer las cosas al estado anterior y á responder por todos los perjuicios ocasionados. Si en el término señalado por el Juez ante quien se entablare la queja, no hubiera el infractor restablecido las cosas á su estado anterior, podrá hacerlo la empresa á costa de aquél, prévia autorizacion del Juez.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de las empresas.

Art. 64. Las Empresas combinadas deben ser consideradas como una sola Empresa para todos los efectos de la contratacion en materia de trasporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas Compañías, por consecuencia de las bases de la combinacion.

Art. 65. Es deber de las empresas velar por que todos sus empleados sean diligentes é idóneos. Su responsabilidad hácia los pasajeros y cargadores por daños resultantes de faltas de sus empleados, se extiende á todos los actos ejecutados por éstos en desempeño de sus funciones.

En caso de accidentes, incumbe á las empresas probar que el daño resulta de caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 66. Son nulas las cláusulas establecidas en los reglamentos, cartas de porte y billetes, por los cuales quedan exoneradas las empresas de las responsabilidades que les imponen las leyes.

Art. 67. Queda absolutamente prohibido á las empresas de ferrocarriles que sirven una misma region, celebrar entre sí convenios destinados á mantener determinadas tarifas ó á formar un fondo comun de los productos para repartirse en cualquier proporcion las utilidades, y en caso de celebrarse tales convenios, cada dia de su vigencia se juzgará como una infraccion distinta.

Art. 68. Las empresas que fijan sus tarifas sin intervencion del Gobierno, no podrán alte-

rarlas con el objeto de hacer competencia á otras empresas de trasporte por tierra ó por agua, posteriormente establecidas, durante cinco años, á contar desde el principio de los trabajos necesarios para el establecimiento de estas empresas posteriores.

TÍTULO IV

De la inspeccion gubernativa.

CAPÍTULO I

De los ferrocarriles en explotacion.

Art. 69. Corresponde á la Direccion General de ferrocarriles Nacionales:

1° Velar por que el servicio de trasportes se haga con arreglo á la presente ley.

2° Inspeccionar los ferrocarriles nacionales en explotacion y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

3° Examinar y liquidar las cuentas de los ferro-carriles garantidos, subvencionados ó arrendados por la Nacion, é intervenir en su administracion y contabilidad, á fin de resguardar los intereses fiscales y asegurar el cumplimiento de los contratos respectivos, debiendo abrir una cuenta para cada empresa.

4° Imponer á las empresas las multas autorizadas por esta ley y por los reglamentos respectivos, y hacerlas efectivas por la vía de apremio, no pudiendo los jueces conceder apelaciones, cuando procedan, sinó al solo efecto devolutivo. El Gobierno no reconocerá á las empresas, como gastos de

explotacion, el monto de las multas que hubiesen pagado.

5º Vigilar el cumplimiento de las concesiones de los ferro-carriles nacionales en explotacion.

6º Entender en todo lo referente á la explotacion de los ferro-carriles de propiedad de la Nacion.

7º Proponer al Poder Ejecutivo la construccion de nuevas vías férreas, ramales y estaciones, donde crea que lo exija el mejor servicio de las comunicaciones y las necesidades de la industria.

8º Dictaminar, prévio informe del Departamento de Ingenieros, sobre las propuestas de ferro-carriles que se presenten al Poder Ejecutivo ó al Congreso.

9º Presentar á la aprobacion del Poder Ejecutivo los reglamentos á que debe sujetarse la administracion y explotacion de las líneas férreas del Estado, especificando en cuanto sea posible, los deberes y atribuciones de cada empleado, segun su categoría; y dictaminar sobre los reglamentos que deberán presentar las empresas particulares, con arreglo á esta ley, dentro de un plazo perentorio que fijará la misma Direccion.

10. Expedir las instrucciones que han de observar los inspectores de los ferro-carriles nacionales en explotacion.

11. Proponer al Poder Ejecutivo las tarifas que deben regir en los ferro-carriles de propiedad nacional, y dictaminar en los casos en que el Poder Ejecutivo tenga derecho de intervenir en la fijacion de las tarifas de los ferro-carriles de propiedad particular.

12. Atender los reclamos que se formulen contra las empresas de los ferro-carriles, conforme á esta ley.
13. Exigir de las administraciones de los ferro-carriles de propiedad nacional en explotacion, la presentacion mensual, trimestral ó semestral de sus respectivas cuentas de gastos y entradas, para examinarlas y pasarlas con su informe á la Contaduría General.
14. Formar cada año, conjuntamente con el Departamento de Ingenieros, la carta de todos los ferro-carriles existentes en la Nacion, ya sea en servicio ó en construccion, especificando en ella su traza, longitud, trochas, territorios que atraviesan y si pertenecen á la Nacion, á las provincias ó empresas particulares.
15. Determinar periódicamente, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo, el tren rodante que debe mantener en servicio ordinario, cada ferro-carril nacional, en relacion al movimiento de carga y pasageros, entre los diversos puntos que ligare.
16. Fijar el nombre de las estaciones de los ferro-carriles nacionales, prefiriendo el de los lugares en que están situadas, sin que las empresas puedan usar otras denominaciones; y cambiar los nombres actuales que ofrezcan confusion.
17. Exigir de las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viageros y para la conservacion del órden público.
18. Detener y someter al juez competente á los individuos qne se hallaren en el caso del

artículo 81, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en las circunstancias que exijan una resolucion urgente.

Art. 70. La Direccion se halla facultada para requerir de las empresas cuantos datos sean necesarios para habilitarla á desempeñar sus funciones y cumplir los fines de su institucion. En consecuencia, la Direccion podrá exigir la comparencia y declaracion de testigos y exhibicion de libros, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos á la materia de la investigacion.

Art. 71. Toda persona ó asociacion que se considere agraviada por hechos ú omisiones de las empresas, en contravencion á esta ley, puede ocurrir á la Direccion General, estableciendo brevemente los hechos. La Direccion trasmitirá una relacion de los cargos á la empresa, citándola á satisfacer la queja ó contestarla por escrito en un plazo que fijará prudencialmente la misma Direccion. Si la empresa, en el plazo señalado, reparase el perjuicio alegado, quedará exenta de responsabilidad hácia el querellante, en cuanto á la trasgresion especial que motivó la queja. Si la empresa no satisfaciera el reclamo, en el término señalado, ó hubiere fundado motivo para investigar sobre la queja, deberá la Direccion ordenar la investigacion del modo y por los medios que lo juzgue conveniente. Ninguna queja se rechazará, por razon de ausencia de perjuicio directo para el querellante.

Art. 72. En toda investigacion, la Direccion General deberá actuar por escrito, consignando los hechos sobre que se basen las conclusiones, y el dictámen de la Direccion General hará fé en

juicio, salvo prueba en contrario. Los dictámenes de la Direccion serán archivados por la misma, dándose cópia de ellos á la parte interesada.

Art. 73. En todos los casos de investigacion, la Direccion de ferro-carriles expresará clara y terminantemente el hecho ó la omision contraria á la ley, ó el daño ó perjuicio causado por la infraccion, debiendo expedirse inmediatamente cópia del dictámen á la empresa, con un aviso para que suspenda y desista de la infraccion, ó repare el daño causado, ó ambas cosas á la vez, dentro del plazo que la misma comision señalará prudencialmente. Si en dicho plazo se comprobase á la Direccion que la infraccion ha cesado y el perjuicio ha sido reparado, de acuerdo con su dictámen ó á satisfaccion de la parte querellante, se levantará acta de ello, quedando la empresa exenta de ulterior responsabilidad ó penalidad, por razon de dicha infraccion.

Art. 74. La Direccion de ferro-carriles exigirá á todas las empresas, en el tiempo y forma que ella determine, informes anuales sobre los puntos siguientes:

1° Monto del capital emitido, suma pagada y forma de dicho pago.
2° Dividendo repartido, fondo de reserva si lo hay, y número de accionistas.
3° Deudas consolidadas y flotantes é intereses pagados.
4° Costo y valor de los bienes muebles é inmuebles de la empresa.
5° Número y clase de empleados y su dotacion.
6° Sumas destinadas anualmente para mejoras, su inversión y carácter de estos anticipos.

7º Ingresos y egresos de cada ramo de negocios ó de cualquier otra procedencia.
8º Balance de ganancias y pérdidas.
9º Estado completo de la empresa y de todas sus operaciones anuales.
10. Datos pedidos por la Direccion sobre tarifas y reglamentos de trasporte, ó sobre convenios con otras empresas.

Art. 75. Será tambien obligacion de las empresas contestar todas las cuestiones especiales sobre las cuales la Direccion necesite informes, como así mismo llenar los formularios que para fines estadísticos le remita dicha Direccion.

Art. 76. La Direccion de ferro-carriles, autorizada por el Poder Ejecutivo, puede fijar un plazo dentro del cual las empresas establecerán un sistema determinado y uniforme de contabilidad.

CAPÍTULO II

De los ferrocarriles en construccion.

Art. 77. Corresponde al Departamento de Obras Públicas:

1º Dictaminar sobre las propuestas de ferrocarriles que se presenten al Congreso ó al Poder Ejecutivo y sobre los planos, especificaciones y pliegos de condiciones de los proyectos respectivos.
2º Proponer al Poder Ejecutivo la construccion de nuevas vías férreas, ramales y estaciones donde crea que lo exije el mejor servicio.
3º Tener á su cargo la inspeccion de los ferrocarriles nacionales en construccion y entender en lo relativo á la compra de materiales

para los que la Nacion construya por su cuenta.

4º Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos á que deba sujetarse la construccion de los ferrocarriles nacionales y expedir las instrucciones que deban observar los inspectores de estas obras.

5º Formar anualmente la carta de los ferrocarriles concedidos proyectados, en construccion y en explotacion, conjuntamente con la Direccion de ferrocarriles nacionales.

6º Uniformar la contabilidad de los ferrocarriles que se construyan por la Nacion ó con su garantía ó subvencion y solicitar en la debida oportunidad, del Poder Ejecutivo, la resolucion respectiva para declarar cerrado el período de construccion.

7º Determinar el capital dè construccion de cada ferrocarril nacional, con arreglo á los planos, especificaciones y presupuestos definitivos, y establecer el capital invertido en los que se construyan por cuenta de la Nacion.

CAPÍTULO III

Relaciones de los inspectores.

Art. 78. La Direccion de ferrocarriles y el Departamento de Obras Públicas, pueden solicitarse, mútuamente, los informes que necesiten para el desempeño de sus funciones.

Art. 79. Los inspectores de la Direccion de ferrocarriles y del Departamento de Obras Públicas, tendrán libre acceso en las estaciones, talleres, vías, trenes y dependencias en los ferrocarriles nacionales.

TÍTULO V

Disposiciones penales.

CAPÍTULO I

De los delitos y faltas contra la seguridad y el tráfico

Art. 80. Los directores, administradores, empleados, depositarios, arrendatarios, agentes y demás personas que obren á nombre de la Empresa, serán consideradas culpables por las infracciones á esta Ley, sea que las ejecuten individual ó colectivamente, ó que induzcan ó consientan algo prohibido ó declarado ilícito, ú omitan algo ordenado en ella; y sufrirán por cada infraccion la pena de arresto, que no excederá de un mes, ó multa de cien á mil pesos.

Art. 81. Todo indivíduo que destruya intencionalmente una barra-carril, ó emplease algun otro medio para detener ó entorpecer la marcha de un tren, ó para hacerlo descarrilar, será castigado con una pena de tres meses ó un año de arresto.

Si el fin que el delincuente se propuso se hubiese producido, la pena será de un año á tres años de prision.

Si el hecho hubiese ocasionado contusiones, heridas ó fracturas, en alguna persona, la pena será de tres á ocho años de presidio ó penitenciaría.

Si el accidente hubiese ocasionado la muerte de una ó más personas, la pena no bajará de ocho años de presidio, pudiendo los tribunales aplicar hasta la última.

Art. 82. La amenaza verbal ó escrita, de co-

meter algunos de los delitos especificados en el artículo anterior, cuando se haga con el fin de que los empleados de un ferrocarril abandonen el servicio, será castigada con arresto de uno á seis meses, ó con una multa de cincuenta á cien pesos nacionales.

Art. 83. Todo indivíduo que por imprudencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos, causare involuntariamente un accidente del que haya resultado herida de una ó más personas, será castigado con arresto de un mes á un año, ó una multa de cien á mil pesos nacionales, sin perjuicio de la reparacion del daño causado.

Si el accidente hubiera producido la muerte de una ó más personas, la pena será de prision de uno á cinco años.

Si el causante del accidente fuera empleado de la empresa, esta responderá por los daños y perjuicios causados, de acuerdo con el art. 65.

Art. 84 Los mecánicos, conductores ó guarda trenes y demás empleados que abandonaren su puesto, ó se hallasen ébrios durante su servicio respectivo, serán penados con arresto de un mes á un año, ó con la multa de cien á mil pesos nacionales.

Si á consecuencia del abandono del puesto ó del estado de ebridad, ocurriesen accidentes que causaren la muerte ó heridas á alguna persona, la pena será, en el primer caso, de tres á ocho años de presidio ó penitenciaría y, en el segundo, de un año á tres de prision, sin perjuicio de las indemnizaciones á que la empresa queda obligada.

Si el abandono ó la embriaguez se hiciese con intencion criminal, el culpable será castigado con las penas señaladas en el art. 82, au-

mentadas en un tèrcio, cuando no fuere el caso de aplicar la última pena.

Art. 85. Todo el que intencionalmente cortase los alambres del telégrafo destinados al servicio del ferrocarril, arrancase ó destruyese los postes, ó ejecutase algun otro acto tendente á interrumpir la comunicacion telegráfica, será castigado con arresto de dos meses á un año. Si del hecho hubiese resultado accidentes en los trenes, la pena será de un año á tres de prision. Si de esos accidentes resultase herida ó muerte de alguna persona, la pena será de tres á diez años de presidio ó penitenciaría.

Art. 86. Todo ataque ó resistencia violenta á los agentes ó empleados de los ferrocarriles, en el desempeño de sus funciones, serà castigada con arresto de quince dias á tres meses, ó con una multa de cincuenta á trescientos pesos nacionales.

Art. 87. Si durante el viaje de un tren se cometiere algun delito, el conductor deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la persona del delincuente, que será puesto á la disposicion del Juez respectivo, en la primera estacion que se tocare, acompañándole de un parte detallado del hecho criminal, con expresion de las personas que lo presenciaron. Para el cumplimiento de este deber el conductor tendrá las facultades y autoridad que son inherentes á los ajentes de Policía.

Art. 88. Los Jefes de estaciones, los conductores de trenes y demás empleados encargados de velar por la seguridad del tráfico, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares, para hacer efectivas las reglas relativas á esa misma seguridad, como tambien para la aprehension de los delincuentes.

Art. 89. Las infracciones de la presente ley, cometidas con voluntad criminal, y que no tengan pena especial señalada, serán castigadas por los Tribunales con arresto de uno á seis meses ó multa de cincuenta á mil pesos nacionales, por denuncia de los Inspectores, de los pasajeros ó de las Empresas, ó á solicitud del Ministerio Fiscal.

Art. 90. La policía de órden interno de las estaciones y de los trenes se establecerá en un Reglamento especial formado por las Empresas y aprobado por el P. E. Nacional ó Provincial, segun que se trate de ferrocarriles nacionales ó provinciales.

CAPÍTULO II

De las faltas cometidas por las Empresas.

Art. 91. Las Empresas de ferrocarriles son responsables por los actos ú omisiones contrarios á la presente ley y á los reglamentos dictados en su consecuencia, sin poder declinar su responsabilidad en sus empleados.

Art. 92. Cada infraccion cometida por las Empresas será castigada con multa de quinientos á diez mil pesos, debiendo considerarse como una infraccion distinta cada dia que dejen trascurrir sin ponerse en las condiciones de la ley despues de la órden que al efecto hubieren recibido de la Inspeccion gubernativa.

Art. 93. En caso de reincidencia, la multa autorizada por el artículo anterior se duplicará.

TITULO IV

Disposiciones diversas.

Art. 94. El P. E. establecerá multas de cien

á mil pesos para castigar las infracciones de los reglamentos que dicte ó apruebe, especialmente las que importen falta ó desatencion hácia los pasajeros y cargadores por parte de las empresas y sus empleados.

Art. 95. El importe de las multas que se imponga con motivo de la aplicacion de esta ley á los Ferrocarriles Nacionales será destinado á formar un fondo especial para la fundacion y sostenimiento de una escuela de maquinistas y foguistas.

Art. 96. Toda cuenta por garantía que deba pagar el gobierno nacional deberá ser presentada á la Direccion General de Ferrocarriles, para que ésta la eleve al Ministerio del Interior con el resultado de las operaciones que le incumben por el artículo 70 inciso 3º.

Art. 97. Los empleados de las Empresas que presten sus servicios en las estaciones y en los trenes y todos los que por la naturaleza de sus funciones se hallen en comunicacion necesaria con el público y con las autoridades, deberán hablar el castellano.

Art. 98. Cuando un ferrocarril atravesare rios navegables deberá ser construido de manera que no embarace la navegacion. Si atravesare otra clase de rios, esteros ó canales de riego, las obras se ejecutarán de manera que no perjudiquen el uso de las aguas.

Art. 99. Queda derogada la ley de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872 y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 100. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes las prescripciones relativas á la formacion y marcha de los trenes, hasta que el Poder Ejecutivo dicte

los reglamentos necesarios para cumplir esta ley en esa parte.

Art. 101. Mientras se dicta una ley especial sobre trasportes por agua, estos se regirán por las disposiciones de la presente ley que les fueren aplicables.

Art. 102. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 18 de Noviembre de 1891.

MIGUEL M. NOUGUES	BENJAMIN ZORRILLA
Benigno Ocampo	*Uladislao S. Frias.*
Secretario del Senado	Secretario de la Cámara de DD.

POR TANTO:—

Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

DIRECCION

DE

FERRO-CARRILES NACIONALES

(LEY DE SU CREACION)

Ley núm. 2274 creando la Direccion de ferro carriles nacionales.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Julio 21 de 1888.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Créase en el Departamento del Interior y bajo su dependencia una reparticion denominada «Direccion de Ferrocarriles Nacionales,» cuyos deberes y atribuciones son:

1º Entender en todo lo referente á los ferrocarriles de propiedad de la Nacion, y tener á su cargo la inspeccion de los que se construyan y esploten con la garantía del Estado.

2º Proponer al Poder Ejecutivo la construccion de nuevas vías férreas, ramales y estaciones donde crea que lo exija el mejor servicio de los ferrocarriles y las necesidades de la industria.

3º Dictaminar, prévio informe del Departamento de Ingenieros, sobre la aprobacion de los planos y propuestas de las vías férreas que se presenten al Poder Ejecutivo ó al Congreso, y entender en lo relativo á la compra de materiales para los que el Estado construya por su cuenta.

4º Presentar á la aprobacion del Gobierno los reglamentos á que debe sujetarse la administracion y esplotacion de las líneas

férreas del Estado, especificando en cuanto sea posible los deberes y atribuciones de cada empleado, segun su categoría: y fijar en los casos ocurrentes las instrucciones que han de observar los inspectores de los ferrocarriles que se construyan ó se esploten por cuenta de la Nacion ó su garantía.

5º Uniformar la contabilidad de los ferrocarriles que se construyen ó esploten por la Nacion ó con su garantía, ordenar ó inspeccionar la formacion de los estados de valores de las líneas que se construyen y solicitar en la debida oportunidad del Poder Ejecutivo la resolucion respectiva para declarar cerrado el período de construccion.

6º Proponer al Poder Ejecutivo las tarifas que deban regir los ferrocarriles de la Nacion, dictaminar en los ferrocariles garantidos y aprobar los horarios, aumento ó disminucion de trenes propuestos por las administraciones respectivas.

7º Informar al Poder Ejecutivo acerca de los reclamos que formularen los particulares contra las administraciones de los ferrocarriles de la Nacion.

8º Vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en todas las oficinas de su dependencia, proponiendo al Ministerio las reformas y medidas que sean convenientes al mejor servicio público y esplotacion de los ferrocarriles.

9º Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remocion de los empleados de su dependencia, pudiendo suspenderlos

por su propia autoridad por un término que no exeda de dos meses.

10. Exigir de las administraciones de los ferrocarriles en explotacion y construccion y á todos los que manejen fondos destinados á ferrocarriles ó procedentes de ellos, la presentacion mensual, trimestral ó semestral de sus respectivas cuentas de gastos y entradas.
11. Examinar las cuentas á que se refiere el anterior inciso y elevarlas con su informe á la Contaduría General.
12. Tomar anualmente la carta de todos los ferrocarriles existentes en la Nacion, ya sea en servicio ó en construccion, especificando en ella su traza, longitud, trochas, territorios que atraviesan y si pertenecen á la Nacion, provincias ó empresas particulares.
13. Determinar periódicamente á los efectos del artículo 4º de la ley general de Ferro-Carriles, prévia aprobacion del Poder Ejecutivo, el tren rodante que debe mantener en servicio ordinario en cada línea en relacion al movimiento de carga y pasajeros entre los diversos pueblos que ligare.
14. Examinar las cuentas de los ferrocarriles garantidos.
15. Inspeccionar la marcha de los ferrocarriles considerados nacionales por la ley; exijirles el cumplimiento de sus obligaciones ó proponer al Poder Ejecutivo la aplicacion de las penas en que incurrieren con arreglo á la misma.

Art. 2º Las multas á los ferrocarriles serán

impuestas por el Poder Ejecutivo como medida administrativa y sin mas requisitos que los informes de la Direccion de ferrocarriles.

El Gobierno no reconocerá á las empresas como gastos de esplotacion el monto de las multas que hubiesen pagado.

La Direccion de ferrocarriles una vez fijada la pena, la hará efectiva por todos los medios legales de apremio.

Art. 3º El personal de la Direccion de Ferrocarriles se compondrá de un presidente con sueldo, seis vocales honorarios, contadores fiscales, inspectores y demas empleados que fije la Ley de Presupuesto. El Poder Ejecutivo instalará mientras tanto la oficina, con los empleados que juzgue necesarios.

Art. 4º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 5º Los gastos que demande la ejecucion de esta Ley serán cubiertos de rentas generales, imputándose á la misma mientras se fijaren en el presupuesto.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 14 de Julio de 1888.

C. PELLEGRINI — CÁRLOS S. TAGLE

Adolfo J. Labougle, — *Juan Ovando,*

Secretario del Senado. — Secretario de la Cámara de DD

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.

E. WILDE.

PAGO DE GARANTIAS

Ley estableciendo la forma en que han de liquidarse las garantías

LEY NÚM. 2835

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1891.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° Derógase la Ley N° 2265.

Art. 2° Las garantías acordadas á las empresas concesionarias de Ferro-Carriles, serán liquidadas y pagadas como lo establece la ley de su concesion.

Art. 3° El P. E. solo podrá ordenar la liquidacion y el pago de las garantías á las Empresas que acrediten: 1° Haber rendido la cuenta respectiva; 2° Haber depositado en la Tesorería General de la Nacion el exceso de entrada bruta sobre los gastos de explotacion reconocida; y 3° Haber intervenido ó fiscalizado la administracion de la línea el Agente del Gobierno.

Art. 4° El Poder Ejecutivo fijará la época y reglamentará la forma en que las Empresas deben rendir sus cuentas y presentar sus presupuestos.

Art. 5° Cuando en las concesiones de Ferro-Carriles no se hubiera estipulado el tanto por ciento de las entradas que la Empresa

pueda retener para gastos de explotacion, el Poder Ejecutivo acordará con las respectivas Empresas cuáles son los gastos que deben reconocerse como ordinarios de explotacion.

Art. 6º El Poder Ejecutivo intervendrá en la formacion de las tarifas de todos los Ferro-Carriles teniendo presente los intereses generales del país y las leyes-contratos de concesion.

Art. 7º El Poder Ejecutivo presentará anualmente al Congreso en el primer mes de sus sesiones y por medio de un mensaje especial, una Memoria explicativa de las sumas pagadas por garantías á las Empresas férreas garantidas por la Nacion y de las devueltas por las mismas en cumplimiento de la ley respectiva.

Art. 8º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 8 de Octubre de 1891.

Firmado:—

CÁRLOS J. RODRIGUEZ. — BENJAMIN ZORRILLA.

Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *Uladislao S. Frias*, Secretario de la C. de D.

Por tanto: Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

Firmado:—

NOUGUES.

JOSÉ V. ZAPATA.

Decreto Reglamentario de la Ley núm. 2835

Buenos Aires, Octubre 20 de 1891.

CONSIDERANDO:

1° Que ha sido derogada la Ley N° 2265 que mandaba pagar íntegra la garantía que la Nacion acuerda á varias líneas férreas, estableciéndose en su defecto disposiciones generales que es deber del P. E. reglamentar;

2° Que esta reglamentacion es tanto más necesaria cuanto que se han ido acumulando desde hace 30 años, disposiciones legales y administrativas, que han obedecido á distintos sistemas y suscitado dudas y cuestiones originadas por su deficiencia y aún por su contradiccion;

3° Que las disposiciones generales de la Ley N° 2835 recientemente dictada tienen por principales objetos, á la vez que garantir al público un buen servicio de los Ferro-Carriles construidos con su garantía y en extricto cumplimiento de sus obligaciones para con la Nacion, garantir igualmente á las referidas Empresas el cumplimiento de las obligaciones de la Nacion consignadas en las Leyes contratos respectivas;

4° Que estas obligaciones recíprocas pueden concretarse á las siguientes respecto de las Empresas: buen servicio al público con sujecion á sus leyes contratos; ley general de Ferro-Carriles de 1872 y sucesivas que dictase el Congreso sin empeorar su condicion; entrega ó reconocimiento á favor del Gobierno de las entradas de los Ferro-Carriles en la cantidad y condiciones que establecen sus leyes respectivas; rendicion de las cuentas de

explotacion y dar conocimiento ó intervencion á su garante, el Gobierno, de su administracion y resultado obtenido; y respecto del Gobierno: exámen de las cuentas que presentan las Empresas; pago de la garantía en los términos de las leyes contratos con las Empresas; intervencion y vijilancia en el servicio y explotacion de las líneas;

5º Que para el cumplimiento de estas obligaciones recíprocas debe el Gobierno dictar medidas administrativas que lo faciliten;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Las Empresas de Ferro-Carriles garantidos presentarán á la Direccion de Ferro-Carriles, en el mes de Noviembre de cada año, el presupuesto de gastos en la forma que lo establece la ley Nº 961, que ha de regir en el año siguiente.

Art. 2º Las cuentas de los Ferro-Carriles garantidos se cerrarán semestralmente el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y deberán presentarse á su exámen dentro de los quince dias siguientes á cada vencimiento, acompañadas de un balance demostrativo de las entradas y salidas, visado por el interventor oficial.

Art. 3º Conjuntamente con las cuentas y balance visado á que se refiere el artículo anterior, deberán presentar las Empresas el certificado de haber entregado en Tesorería el 50 % del producido bruto de la línea, ó en su defecto el certificado de haber acreditado á los efectos de la garantía, á favor del Gobierno,

el expresado 50 % ó lo que exprese su ley contrato.

Art. 4º Verificada que sea por la Contaduría General la operacion aritmética del balance visado presentado por la Empresa, el Ministerio del Interior decretará el pago de la garantía, computando ó devolviendo en su caso á la Empresa, el 50 % ó lo que corresponda del producto bruto de la línea férrea, que por la ley debe descontarse al abonar el Gobierno la garantía.

Art. 5º Si del exámen posterior de las cuentas resultase que se ha abonado por razon de la garantía una cantidad mayor ó menor que la debida, la diferencia será abonada á quien corresponda, en la liquidacion del semestre siguiente, con más el interés estipulado por la garantía.

Art. 6º Las cuentas á que se refiere el artículo 2º, comprenderán todos los gastos y entradas especificados en el Decreto de 19 de Diciembre de 1876, aprobado por Ley Nº. 961, salvo que la ley contrato de la Empresa las modifique, en cuyo caso comprenderán las que ella determine.

Art. 7º No se dará curso á ninguna solicitud que no tenga por objeto el pago de garantía, sin que se hayan llenado las condiciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 8º Cuando en la ley contrato de la concesion no se hubiese estipulado el tanto por ciento del producido bruto que la Empresa puede emplear en gastos de explotacion, á los efectos del pago de la garantía por el Gobierno, él será fijado por el P. E. de acuerdo con la Empresa, teniendo presente lo dispuesto al

respecto por el Decreto de 19 de Diciembre de 1876, incorporado á la Ley Nº 961, y el tanto por ciento establecido en concesiones análogas.

Art. 9º En el mes de Diciembre de cada año toda Empresa de Ferro-Carril que por la Ley de su concesion tenga derecho á fijar las tarifas, de acuerdo con el P. E., presentará á la Direccion General de Ferro-Carriles el proyecto de tarifas que desée implantar, acompañado de una Memoria y cuadro estadístico de la misma línea, en que base la tarifa ó su modificacion. En los ocho dias siguientes, la Direccion General de Ferro-Carriles dictaminará sobre ellas, aconsejando al P. E. su aprobacion ó modificacion.

Art. 10. Acordada una tarifa no podrá ser cambiada sino llenando igual trámite y su aplicacion solo se hará efectiva vencido que sea el mes de aviso prévio que la ley general de Ferro-Carriles prescribe.

Si la modificacion de la tarifa fuera favorable al público, podrá acordarse que rija antes del mes. Tanto el informe de la Empresa, al proponer las tarifas, como el de la Direccion General de Ferro-Carriles y decreto aprobatorio, serán publicados en los periódicos de las localidades que ligue ó sirva la línea.

Art. 11. Para la formacion de las tarifas, la Direccion General de Ferro-Carriles tendrá presente: la estadística de la línea férrea y la de las líneas análogas; las necesidades de los centros poblados y comerciales que la línea debe servir; la conveniencia de fomentar las industrias nacionales y las riquezas naturales inesplotadas por la falta de vías de comuni-

cacion; la formacion de centros agrícolas próximos á la vía férrea, y en general la uniformidad posible en las tarifas, que facilite al comercio su conocimiento y aplicacion.

Art. 12. La Direccion Ceneral de Ferro-Carriles formará anualmente cuadros estadísticos comparativos que contengan la cantidad y clase de carga trasportada por cada Ferro-Carril, la tarifa kilométrica que se haya aplicado y el costo tambien kilométrico que represente para la Empresa el trasporte de pasajeros y mercaderías de mayor consumo ó exportacion.

Art. 13. En los Ferro-Carriles no garantidos, la Direccion General de Ferro-Carriles gestionará y, en su caso, acordará la formacion de tarifas bajo las mismas bases y teniendo presente los antecedentes á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Firmado—

PELLEGRINI.

José V. Zapata.

INSPECCION TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

(LEY DE SU CREACION)

Inspeccion Técnica y Administrativa

LEY No. 961

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Artículo 1º Créase una Inspeccion Técnica y Administrativa de ferro-carriles nacionales, bajo la inmediata direccion del Consejo de Obras Públicas.

Art. 2º La Inspeccion Técnica queda á cargo del Inspector General de ferro-carriles, y la Administrativa á la del Inspector de la Contabilidad de los ferro-carriles garantidos.

Art. 3º La oficina de que habla el art. 1º queda complementada con el siguiente personal de empleados:

Inspeccion Técnica: Para los ferro-carriles «Central Argentino», «Central Norte» y «Andino», un Inspector con pesos fuertes 160.

Para el del «Este» y el de «Campana», un Inspector con pesos fuertes 160.

Inspeccion Administrativa: Para el «Central Argentino» y el «Andino» un inspector con pesos fuertes 140.

Para el «Central Norte», un inspector con pesos fuertes 140.

Para el del «Este» y el de «Campana», un inspector con pesos fuertes 140.

Art. 4º La Inspeccion Técnica y Administra-

tiva tendrá las atribuciones que la Ley de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos y el Decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, acuerdan á los Inspectores.

Art. 5°. Los gastos autorizados por la presente Ley quedan incorporados al inciso correspondiente al Presupuesto del Ministerio del Interior.

Art. 6° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA. — FÉLIX FRIAS.

Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado — *J. Alejo Ledesma*, Secretario de la C. de DD.

Octubre 15 de 1878.

Cúmplase, comuníquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
S. M. LASPIUR.

DECRETO

Reglamentando la Inspeccion Administrativa de los Ferro-carriles nacionales

Artículo 1° Los Administradores ó Directores de los ferro-carriles nacionales, presentarán al Ministerio del Interior, por intermedio del Departamento de Ingenieros civiles, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el presupuesto de gastos y el cálculo de las entradas probables de las líneas á su cargo, para el ejercicio que empieza á regir el 1° de Enero del año

siguiente; debiendo dar aviso en el trascurso de cada ejercicio, de las modificaciones que crean necesarias introducir. El presupuesto de gastos debe ser detallado, y comprenderá todos los que correspondan á la explotacion, de cualquier clase.

Art. 2º. Las cuentas de gastos de esplotacion y la de las entradas brutas deben corresponder á los registros de la Compañia y ser presentadas al Ministerior del Interior en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente.

Art. 3º Las clasificaciones de las cuentas se hará en la forma que se establezca por el Departamento de Ingenieros Civiles.

Art. 4º Los gastos de esplotacion comprenderán:

1º Todos los gastos de entretenimiento de la vía, edificios, obras de arte, tren rodante, etc., siempre que no se introduzca un cambio ó modificacion que aumente el valor primitivo de la obra.

2º Las cantidades pagadas á los empleados, como honorarios ó recompensas, dentro del presupuesto.

3º Las que se destinen al fondo de reserva conforme á los Estatutos.

Art. 5º No serán comprendidos en los gastos de esplotacion:

1º El interés y amortizacion de los empréstitos que levantaren ó hubieren levantado las compañias para la terminacion de sus líneas, en caso que el capital garantido no fuese suficiente para su construccion ó la ejecucion de nuevas obras.

2º Los gastos de establecimientos que no beneficien directamente la explotacion de las líneas.

3º Las mejoras que se introduzcan en las obras de arte. vía, etc., como por ejemplo; el cambio de rieles de hierro por de acero, de traviesas de pino ó algarrobo, por de quebracho, y en general toda renovacion que dé mas valor á la línea ó implique un mayor gasto que el estrictamente indispensable para su conservacion.

Art. 6º Cuando se hagan renovaciones: como las indicadas en el inciso 3º del artículo anterior, solo se cargará á la cuenta de explotacion, lo que se hubiera gastado, haciendo la reparacion con la misma clase de materiales usados en la construccion y la diferencia se pagará con el fondo de reserva.

Art. 7º A contar desde la fecha de este decreto las cuentas anuales deberán hacer constar:

1º El producto neto kilométrico.

2º El monto del capital garantido.

3º El monto de las cantidades obladas por el Gobierno á cuenta de la garantía.

Art. 8º Las cuentas de explotacion serán acompañadas de los cuadros que indique el Departamento de Ingenieros sobre el movimiento de pasajeros, mercancias, etc., y serán sometidas al exámen de éste al que se agregará un Contador inspector de la Contabilidad de los Ferrocarriles nacionales, nombrado por el Ministerio del Interior.

Art. 9º Antes del exámen á que se refiere el artículo anterior, el Ministerio del Interior prévia intervencion de la Contaduría. para la verificacion de las operaciones aritméticas, pasará las cuentas al de Hacienda para que decrete el pago de la garantía que se cobre, ó perciba la canti-

dad que deba devolver la Compañia á cuenta de las obladas por el Gobierno para la garantía, pasando en seguida el espediente al exámen del Departamento de Ingenieros y á la Contaduría á los efectos de la ley de contabilidad.

Art. 10 Si del exámen de las cuentas resulta que se ha abonado por cuenta de la garantía una cantidad mayor que la debida, ó se ha devuelto por la Compañía á cuenta de la garantía una cantidad menor, la Compañía oblará inmediatamente en la Tesorería General la diferencia, abonando el interés que tengan las letras de Tesoreria durante el tiempo que lo haya retenido.

Art. 11. El Departrmento de ingenieros vigilará como representante del Estado, todos los actos financieros de las Compañias, en cuanto lo permitan las leyes ó contratos de concesion.

Art. 12. Las Compañias comunicarán en todo tiempo al Departamento de Ingenieros ó al Inspector de la Contabilidad, debidamente autorizado por éste, los registros, resoluciones, libros, escritos, correspondencia y todos los documentos que crean necesarios para constatar la situacion de la compañia.

Art. 13. Las compañias entregarán al Departamento de Ingenieros los documentos, cuentas, etc., á que se refiere este decreto, para que éste las presente al Ministerio del Interior.

Art. 14. La contabilidad de las Compañías será sometida á la verificacion periódica del Inspector de la Contabilidad, el que tendrá los mismos derechos que acuerda la ley al Inspector General de Ferrocarriles.

Art. 15. Las compañias entregarán mensualmente los datos que el Departamento de Ingenie-

ros crea conveniente exijir, el que dará oportunamente la forma típica de cuadros que se deben enviar, así como de los que deban acompañar las cuentas anuales.

Art. 16. A contar del 1° de Enero de 1878 todas las Compañías arreglarán sus libros de modo que el ejercicio anual se cuente del 1° de Enero al 31 de Diciembre inclusive.

Art. 17. El Gobierno no liquidará las cuentas presentadas por las Compañías que no dén estricto cumplimiento á lo que dispone este decreto, en todas las prescripciones que no estén en oposicion con los contratos ó leyes de concesion de cada una.

Diciembre 19 de 1876.

Visto lo informado por la Contaduria General y lo propuesto por el Departamento de Ingenieros, el Gobierno resuelve aprobar el presente reglamento para la Inspeccion de los ferrocarriles nacionales, con la modificacion introducida en el artículo 9° por el Departamento.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. N.

AVELLANEDA.
SIMON DE IRIONDO.

Instrucciones para el servicio de la Inspeccion técnica de ferrocarriles.

1° Los inspectores técnicos nombrados para los ferrocarriles nacionales, además de las inspecciones parciales que les sean ordenadas por el Departamento ó reclamadas por circunstancias especiales, deberán hacer una inspeccion

detallada, por lo menos cada mes, en cada una de las líneas que tienen á su cargo.

2º En las inspecciones ordinarias, el inspector deberá averiguar si se cumplen las disposiciones de la ley de ferrocarriles nacionales de 9 de Setiembre de 1872, en la parte que se refiere á las obligaciones de las empresas, vigilando el estado y conservacion de la vía, obras de arte, edificios, telégrafos, tren rodante, etc., de modo que en todo tiempo esté garantido el público tanto por la seguridad del tránsito, cuanto por la exactitud del servicio.

3º Deberá vigilar el servicicio de traccion en todo lo que se refiere á composicion y marcha de los trenes. Verá si las salidas y llegadas de los trenes á las estaciones corresponden con las indicaciones del horario, que debe estar á la vista del público; si el número de carruajes es suficiente para conducir los pasajeros que tengan boletos para el tren que debe salir; si los carruajes se encuentran en buen estado de seguridad y aseo, en fin, todo lo que tenga relacion con el servicio de pasajeros y la marcha de trenes de todas clases.

4º Tomará nota de los trabajos de construccion y entretenimiento que se ejecuten en cada línea, de manera que se sepa, cuáles son los que se han llevado á cabo en el mes, sea en la vía, obras de arte ó tren rodante.

5º Cuando el inspector encuentre defectos en la vía, obras de arte ó tren rodante, así como cuando note faltas ó irregularidades en el servicio, comunicará sus observaciones por escrito al Administrador de la línea y dará cuenta al mismo tiempo al Inspector general.

6º Al principio de cada mes hará un informe

de las inspecciones hechas durante el mes anterior en cada ferrocarril, separando la parte que corresponde al estado de la vía, obras, etc., de la relativa al servicio de esplotacion.

Este informe será dirigido al Inspector general de ferrocarriles.

7º En caso de ocurrir un siniestro en la línea ó producirse alguna de las faltas previstas en la ley de ferrocarriles y por la cual la Administracion hubiese incurrido en la pena de una multa, el Inspector pasará un informe especial al Inspector General de Ferrocarriles, acompañándolo de un sumario y documentos auténticos, que prueben la culpabilidad de la Administracion para que con estos antecedentes se puedan tomar disposiciones inmediatas y entablar la acusacion judicial que corresponda.

8º Cuando ocurriese algun accidente en la vía, de tal naturaleza que la circulacion de trenes ofreciese peligro inminente, el Inspector ordenará inmediatamente, á la Administracion de la línea la suspension del tráfico en la parte de vía peligrosa, hasta tanto se hayan hecho las reparaciones necesarias para que desaparezca el peligro.

Si ocurriese la caida de un puente ó destruccion de un viaducto y se hiciesen obras provisorias, el Inspector no permitirá el paso de trenes de pasajeros sobre dichas obras, antes de haberse cerciorado con pruebas suficientes de la solidez y seguridad que ofrezcan.

9º Cuando los Inspectores de la Contabilidad de los ferrocarriles pidiesen esplicaciones á los Inspectores técnicos, sobre el modo de clasificar las obras ó trabajos de las líneas, las darán por escrito siempre que sea posible, enviando cópia de ellas al Inspector de ferrocarriles.

10. Los Inspectores pedirán á las empresas ó Administraciones les faciliten los medios de practicar las inspecciones que deben hacer, yá periódicas y regulares, yá extraordinarias. Tendrán libre acceso á todas las estaciones y oficinas de cada ferrocarril, y podrán viajar en todos los trenes sea en los coches de pasajeros, furgones de conductores ó locomotoras.

Deberán tambien hacerse reconocer en su carácter oficial por todos los jefes de servicio, los de estaciones, conductores de trenes y maquinistas.

11. Cualquiera duda que al dar cumplimiento á estas instrucciones, tuviesen los Inspectores técnicos, deberán ponerla en conocimiento del Inspector general, quien hará las aclaraciones ó dará las esplicaciones que sean necesarias.

12. A fin de que la autoridad del Gobierno sea siempre acatada por las Administraciones ó empresas de los ferrocarriles nacionales, los Inspectores deberán dar cuenta inmediatamente al Inspector general de cualquier falta ó resistencia de las referidas Administraciones, para cumplir la ley de ferrocarriles, ó las órdenes superiores del Gobierno ó del Departamento de Ingenieros.

Buenos Aires, Enero 14 de 1879.

GUILLERMO WHITE.

Instrucciones para la inspeccion administrativa de los ferrocarriles nacionales.

Art. 1º Los inspectores administrativos tendrán á su cargo el exámen de la contabilidad de

la explotacion de cada línea, que se divide en Entradas ó productos, y Salidas ó gastos.

1º Las entradas se componen de todos los productos de la línea y se subdividen en;

Pasajeros.
Cargas.
Encomiendas.
Exceso de equipajes.
Telegrafos.
Almacenajes.
Trenes especiales.
Arrendamientos.
Varios.

(Todo producto que por su naturaleza no esté comprendido en las partidas anteriores).

2º Las salidas comprenden todos los gastos de la línea, subdivididos en:

a) Vía ú obras.
b) Locomotoras.
bb) Talleres.
c) Coches y wagones.
d) Tráfico.
c) Direccion.

3º Los agentes encargados por cada empresa para las entradas y salidas son:

1º Contador general.
2º Ingeniero de la vía.
3º Ingeniero ó superintendente mecánico.
4º Gefe del tráfico.
5º Gefe de estacion.

4º El Contador general es interventor en todas las operaciones, y el Administrador ó Gerente el que debe autorizarlas.

5º Toda operacion de «Entradas» ó de «Salidas» debe constar en un Documento ó Parte que será escrito con tinta negra, en idioma español

y estendido de acuerdo con el sistema métrico decimal de pesos y medidas.

6º Los Documentos ó Partes mensuales que se relacionen con las «Entradas» deben tener la firma del Agente respectivo, el Vº Bº del Contador General, y el «Conforme» del Administrador ó Gerente.

7º Todo Documento ó Parte que se refiera á las «Salidas» será certificado por el Agente respectivo; tendrá el Vº Bº del Contador General, el Páguese del Administrador ó Gerente, y el recibo del interesado.

8º Los Documentos ó Partes de «Entradas» ó «Salidas» deben registrarse en un libro auxiliar (ó mas) que se cerrará mensualmente; debiendo cada asiento representar el importe del Documento ó Parte de su referencia.

9º El resúmen mensual se pasará del Libro ó Libros Auxiliares á un Libro Diario, y otro Libro Mayor, llevados por partida doble.

10. Todo asiento del Libro Diario, debe ser tomado de uno de los Auxiliares.

11 El Libro Diario tendrá la suma contínua de las partidas de un año.

12. Los asientos de Libro Mayor se tomarán del Libro Diario y bajo ningun prestesto de cualquier otro Libro.

13. Mensualmente se hará un Balance de comprobacion y otro de Saldos. La suma del de comprobacion debe ser igual á la del Libro Diario.

14. Los Estados Mensuales de Entradas y Salidas de la línea serán cópias exactas del Libro Mayor, y firmados por el Contador General y el Administrador ó Gerente.

ENTRADAS

15. Cada Agente de Entradas respectivo pasará mensualmente á la Contaduría los siguientes Documentos ó Partes del producto de cada mes que serán cópias exactas de sus Libros y hechos de acuerdo con las Tarifas y Reglamentos de cada Empresa;

1º Venta de boletos.
2º Cargas espedidas.
3º Cargas recibidas.
4º Encomiendas espedidas.
5º Encomiendas recibidas.
6º Exceso de equipajes espedidos.
7º Exceso de equipajes recibidos.
8º Telegramas espedidos.
9º Telegramas recibidos.
10. Almacenajes.
11. Trenes especiales.
12. Arrendamientos.
13. Varios.
14. Resúmen.

16. Estos documentos ó Partes contendrán los siguientes detalles:

Venta de boletos

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Numeracion (1º y último número).
4. Destino.
5. Clase.
6. Ida ó ida y vuelta.
7. Número vendido.
8. Precio.
9. Importe.

Cargas espedidas

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de guia.
4. Destino.
5. Descripcion de la carga.
6. Peso.
7. Importe.

Cargas recibidas

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de guia.
4. Procedencia.
5. Descripcion de la carga.
6. Peso.
7. Importe.

Encomiendas espedidas

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de guia.
4. Destino.
5. Número de bultos.
6. Peso.
7. Importe.

Encomiendas recibidas

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de la guia.
4. Procedencia.

5. Número de bultos.
6. Peso.
7. Importe.

Exceso de equipajes recibidos

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de la guia.
4. Destino.
5. Número de bultos.
6. Peso.
7. Importe.

Exceso de equipajes espedidos

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de la guia.
4. Procedencia.
5. Número de bultos.
6. Peso.
7. Importe.

Telegramas espedidos

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número del telegrama.
4. Destino.
5. Remitente.
6. Recibidor.
7. Número de palabras.
8. Importe.

Telegramas recibidos

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de telegrama.
4. Procedencia.
5. Remitente.
6. Recibidor.
7. Número de palabras.

Almacenajes

1. Fecha (entradada y salida de la carga, etc.)
2. Estacion, etc.
3. Número de la guia.
4. Procedencia.
5. Cargador.
6. Consignatario.
7. Descripcion de la carga.
8. Tiempo en depósito.
9. Importe.

Trenes especiales

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Destino.
4. Distancia.
5. Número de vehículos.
6. Importe.

Arrendamientos

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Tiempo.
4. Precio (mensual, anual, etc.)
5. Importe.

Varios

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Orígen del producto.
4. Peso, cantidad, precio, etc.
5. Importe.

Resúmen

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Importe de cada documento ó parte.
4. Importe total.

Art. 17. Además entregarán á cada jefe de tren, una foja de ruta, por las cargas, encomiendas y excesos de equipajes expedidos, conteniendo:

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de la foja.
4. Número del tren.
5. Número de las guías.
6. Numeracion de wagones (cargas).
7. Destino.
8. Número de bultos (encomiendas y exceso de equipajes).

Art. 18. Los ajentes de entradas, extenderán las guías de cargas, encomiendas y exceso de equipajes en los libros talonarios destinados al efecto, y ninguna empresa podrá trasportar una ú otra cosa, sin este requisito.

Las de cargas expecificarán:

1. Fecha.
2. Estacion. etc.
3. Número de la guía.
4. Destino.
5. Cargador.
6. Consignatario.

7. Descripcion de la carga.
8. Peso.
9. Precio.
10. Importe.

Las de encomiendas y exceso de equipajes contendrán:

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Número de guía.
4. Destino.
5. Número de bultos.
6. Peso.
7. Precio.
8. Importe.

Las de servicio de la Empresa, se extenderán del mismo modo, especificando el uso á que se destinan las cargas, etc., pero sin precio ni importe.

Art. 19. Los boletos, guías de carga, encomiendas y excesos de equipajes, serán expedidos por órden progresivo de numeracion y série.

Art. 20. Juntos con los documentos ó partes correspondientes se mandarán á la contaduría las guías de cargas, encomiendas y exceso de equipajes que se hubiesen recibido, procediendo del mismo modo con toda guía que sea anulada al extenderse, explicando el motivo de su anulación en la guía y en el talon respectivo.

Art. 21. Por cada tren especial de servicio de la Empresa ó de la Inspeccion de Ferro-carriles Nacionales, se extenderá un documento ó parte, sin precio ni importe, con:

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Destino.
4. Nombre del viajero ó viajeros.

5. Tiempo en la línea.
6. Número de carruajes y wagones enganchados.

Art. 22. La contaduría registrará las entradas en uno ó más libros auxiliares, por estaciones, etc., que servirán de base para formar los asientos de los libros Diario y Mayor, divididas del modo siguiente:

Venta de boletos.
Cargas expedidas } que deben dar igual im-
Id. recibidas } porte.
Encomiendas expedidas } Id. id.
Id. recibidas }
Excesos de equipajes expedidos } Id. id.
Id. de id. recibidos }
Telegramas expedidos } Id. id.
Id. recibidos }
Almacenajes.
Trenes especiales.
Arrendamientos.
Varios.

Art. 23. Además llevará los siguientes libros:

Uno ó más: Balance de boletos en depósito, con especificacion de numeracion y cantidad, dividido en:

1. Destino.
2. Clase.
3. Ida.
4. Ida y vuelta.

Uno ó más: Balance de boletos de estaciones; con especificacion de numeracion y cantidad, dividido en:

1. Destino.
2. Clase.
3. Ida.
4. Ida y vuelta.

Uno: Entrada y Salida de guías, de cargas, encomiendas y exceso de equipajes.

SALIDAS

Art. 24. Cada ajente de salidas, respectivo, pasará á la contaduría, los siguientes documentos ó partes de los gastos de cada mes, que deben ser cópias exactas de sus libros, y hechos de acuerdo con las instrucciones que haya recibido del Administrador ó Gerente:

1. Personal.
2. Gastos de oficina.
3. Materiales, etc.

Art. 25. Estos documentos ó partes contendrán los siguientes detalles:

Personal

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Nombre del empleado.
4. Tiempo.
5. Sueldo.
6. Importe.

(Descuento por multas, etc., si hubieren).

Gastos de oficina

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Designacion del gasto.
4. Precio.
5. Importe.

Materiales, etc.

1. Fecha.
2. Estacion, etc.
3. Cantidad, peso y designacion de los materiales, etc.
4. Precio.
5. Importe.

(Descuento por venta de materiales, etc., usados, si hubiesen).

Art. 26. Los agentes de salidas descontarán en cada documento ó parte, el importe de personal, gastos de oficina y materiales, etc., empleados en construccion, y lo que corresponda á capital, cuando hubiese, subdividiendo las salidas líquidas con arreglo á la siguiente clasificacion:

A. Vía y obras

Oficina de ingenieros

1. Personal (sueldos de ingenieros, inspectotores y empleados de oficina).
2. Gastos de oficina (instrumentos, útiles de escritorio, mobiliario, viático, etc.)

Vía

3. Personal (sueldos de capataces, peones y guarda-vías).
4. Rieles, eclisas, tornillos, remaches y clavos-ganchos).
5. Durmientes ó sillas (durmientes, sillas, atravesaños, chavetas y cuñas).
6. Cambios y cruzamientos (incluyendo contra-rieles).
7. Balasto (trasporte de tierra, etc.)

Obras de arte

(Viaductos, puentes, alcantarillas, muros, desagües, &)

8. Personal (sueldos de capataces, oficiales y peones).
9. Materiales (toda clase).

Edificios

(Estaciones, oficinas generales, depósitos y muelles, talleres, casillas de camineros, garitas, algibes y pozos, mesas giratorias, básculas, gruas, obras y aparatos para el servicio de agua, zanjas ceniceras, semafores, discos, cercos y plantaciones).

10. Personal (sueldos de capataces, oficiales y peones).
11. Materiales (toda clase).

Utiles de trabajo

12. Herramientas, etc., (carretillas de mano, palas, picos, y toda clase de herramientas, banderas y lámparas de señal, aceite, etc., para lámparas de guarda-vías y herramientas; zorras, fraguas y combustible para camineros, etc.)

Telégrafo

13. Personal y materiales de toda clase.

B. Locomotoras

Conduccion

1. Personal (sueldos, primas, gratificaciones

y viático de maquinistas, foguistas y limpia-máquinas.
2. Combustible (carbon y leña).
3. Materiales (aceite, grasa, estopa, pábilo y arena, etc.)
4. Agua (sueldos, mangas y gastos para la provision de agua).

Conservacion

5. Personal (sueldos de operarios y peones).
6. Materiales (toda clase).

B. B. **Talleres**

Oficina del ingeniero ó superintendente

1. Personal (sueldos del ingeniero ó superintendente, inspectores, empleados de oficina, contramaestres y apuntadores).
2. Gastos de oficina (instrumentos, útiles de escritorio, mobiliario, viático, etc.

Máquinas fijas—Locomóviles

3. Personal (sueldos de maquinistas, foguistas y peones).
4. Materiales (carbon, leña, aceite, grasa, estopa, etc.)

Máquinas, útiles y herramientas

5. Personal (sueldos de operarios, peones, etc.)
6. Materiales (toda clase).

C. Coches y Wagones

Conservacion de coches

1. Personal (sueldos de operarios, peones, etc.)
2. Materiales (toda clase).

Conservacion de wagones

3. Personal (sueldos de operarios, peones, etc.)
4. Materiales (toda clase).

D. Tráfico

Oficina del jefe

1. Personal (sueldos del jefe y empleados de oficina).
2. Gastos de oficina (útiles de escritorio, mobiliario, viático, etc.).

Estaciones

3. Personal (sueldos de jefes, empleados de estaciones, peones, porteros y guardacambios).
4. Herramientas y útiles (planchas de carga descarga, carretillas de mano, pescante, alumbrado, limpieza, etc.)
5. Utiles de escritorio é impresos (papel, plumas, tinta, libros, libretas, boletos, fórmulas impresas, etc.

Trenes

6. Personal (sueldos de inspectores, guarda-trenes, guarda-cargas, guarda-encomiendas y palanqueros).
7. Herramientas y útiles (lonas, sogas, candados, banderas y lámparas de señales, herramientas y útiles diversos, uniformes, útiles de escritorio, alumbrado, limpieza, etc.)
8. Aceite y grasa para ejes.

Varios

9. Indemnizaciones (por pérdidas y perjuicios causados á pasajeros, etc.)
10. Publicacion de avisos (tarifas, itinerarios, reglamentos, etc.)

E. **Direccion**

Directorio en el Exterior

1. Personal y gastos de oficina (sueldos y gastos de oficina del Directorio y todos los empleados en el Exterior.)

Representacion en Buenos Aires

2. Personal y gastos de oficina (sueldo y gastos de oficina del representante).

Administracion ó Gerencia

3. Personal (sueldos del Administrador ó Gerente, Contador general, Tesorero y empleados de oficinas).

4. Gastos de oficina (útiles de escritorio, mobiliario, viático, etc.)

Almacenes

5. Personal y gastos de oficina (sueldos del jefe, empleados y peones, útiles de escritorio, mobiliario, viático, etc.)

Varios

6. Seguro y gastos judiciales (seguro, sueldos ú honorarios de abogados y procuradores, papel sellado, etc.)
7. Asistencia médica (sueldos ú honorarios de médicos, medicamentos, etc.)

De la subdivision respectiva, se descontará por el Agente de Salidas, en el documento ó parte, el importe de cualquier material, etc., usado, que se venda y que haya sido cargado á explotacion.

Igual operacion se hará con todo descuento por multas, etc., impuestas á empleados.

27. La contaduría registrará las salidas en uno ó más libros auxiliares, por estaciones, etc., que servirán de base para formar los asientos de los libros Diario y Mayor, divididos del modo siguiente:

A. Vía y obras.
B. Locomotoras.
B. *B*. Talleres.
C. Coches y wagones.
D. Tráfico.
E. Direccion.

28. Los libros talonarios de guías de cargas, encomiendas y exceso de equipajes, tendrán la numeracion estampada progresivamente de

1 á 10,000 y la firma del Contador General en el primero y último talon.

29. Las guías originales de cargas, encomiendas y exceso de equipajes deben confrontarse periódicamente con los libros auxiliares de la contaduría, para verificar con las tarifas la exactitud de precios, clases, etc. Igual operacion se hará con los partes de «venta de boletos» y con los telegramas originales.

30. Cada empresa confrontará periódicamente los boletos, etc., recojidos por los guarda trenes, con los partes de «venta de boletos», de los ajentes de entradas.

31. Los libros, documentos ó partes, etc., que se mencionan en estas instrucciones, no podrán ser inutilizados antes del vencimiento de los siguientes plazos, contados desde la fecha en que fueren terminados:

Diario y Mayor, veinte (20) años.
Auxiliares y talonarios, diez (10) años.
Documentos ó Partes y Guías de Cargas, Encomiendas y Exceso de Equipajes y Telégramas, cinco (5) años

32. Anualmente se tomará un inventario, con intervencion de un empleado de la Inspeccion administrativa, de todas las existencias en los almacenes de cada empresa, (exceptuando aquellas en cuyos gastos no tenga intervencion el gobierno), calculando cada artículo al precio de costo en almacen. Este inventario será firmado por el jefe de los almacenes, tendrá el V° B° del Contador General, el del Administrador ó Gerente y el conforme del empleado de la Inspeccion que haya intervenido.

33. Las empresas fijarán en los parajes más visibles de cada estacion, un aviso haciendo sa-

ber al público que todo reclamo puede hacerse directamente al Inspector Administrativo de la línea.

Art. 2º Los Inspectores administrativos pedirán al Administrador ó gerente de cada línea, una nómina de los Ajentes de Entradas y Salidas con sus firmas respectivas.

Art. 3º Pasarán mensualmente al Director general del Departamento de Ingenieros Civiles una nota detallada dando cuenta de las entradas y salidas de las líneas á su cargo, así como tambien de todo producto que no se haya abonado y todo gasto que no se haya cargado á explotacion.

Art. 4º Para toda duda que tuviesen respecto á cuestiones técnicas, consultarán por escrito al Inspector técnico correspondiente, dando aviso al mismo tiempo al Inspector de la contabilidad de los ferrocarriles garantidos.

Art. 5º Cuando se presentase alguna dificultad respecto á la interpretacion ó aplicacion de las presentes instrucciones ó sobre puntos no previstos, se dirijirán al Inspector de la contabilidad de los ferro-carriles garantidos.

Art. 6º Pasarán al Director General del Departamento de Ingenieros Civiles, cópia legalizada de toda nota ó comunicacion que reciban de las empresas ó del público, haciendo las observaciones que crean convenientes.

Art. 7º Vigilarán en la parte relativa á la contabilidad, que cada empresa dé cumplimiento al Reglamento de Ferro-Carriles Nacionales, de Setiembre 18 de 1872 y al Decreto reglamentando la Inspeccion Administrativa de los Ferro-Carriles Nacionales de Diciembre 19 de 1876.

Art. 8º Darán aviso al Inspector de la contabilidad de los Ferro-Carriles Garantidos de

cualquiera infraccion de la ley y decretos mencionados en el artículo anterior; así como tambien de la de estas instrucciones, en las líneas á su cargo.

Art. 9º Toda nota debe ser escrita con tinta de copiar, tener un número de órden progresivo, y copiada en un libro foliado que tendrán al efecto.

Art. 10. El servicio de los Inspectores Administrativos es permanente, y no podrán abandonar sus puestos sin permiso del Consejo de Obras Públicas que les designará el punto de permanencia.

Buenos Aires, Enero 30 de 1879.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Saturnino Laspiur.

Adjunto á V. E. las instrucciones que de acuerdo con los contadores de los Ferro-Carriles Garantidos, han sido confeccionadas por el Inspector de la contabilidad, y que deben observar los Inspectores de cada línea, en caso V. E. encuentre conveniente aprobarlas.

La clasificacion de las entradas y de los gastos de explotacion, está basada sobre la sancionada por una del Parlamento Inglés; que es la adoptada por los Ferro-carriles garantidos por la Nacion, por el del Sur, el del Norte y el de la Ensenada en la Provincia de Buenos Aires.

El Consejo de Obras Públicas ha considerado conveniente someter á la aprobacion de V. E. las instrucciones adjuntas, para que en caso lo sean, pasar inmediatamente cópia á los Ins-

pectores y las compañías, exigiendo el cumplimiento.

Esperando la resolucion que V. E. adopte, para proceder á darle cumplimiento, me es grato saludarle con mi consideracion distinguida.

GUILLERMO WHITE.
J. R. DILLON.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1876.

Apruébanse las instrucciones presentadas por el Departamento de Ingenieros Civiles de la Nacion, para la Inspeccion Administrativa de los Ferro-Carriles Nacionales.

A sus efectos, vuelvan á dicho Departamento.

Publíquese.

AVELLANEDA.
S. M. LASPIUR.

ESTADÍSTICA
DE
FERRO-CARRILES

Estadística de ferro-carriles

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1891.

CONSIDERANDO:

1º Que los ferro-carriles en explotacion y construccion representan, por su costo, una suma considerable de valores, y por su objeto, uno de los servicios mas importantes para el desenvolvimiento del país, su comercio y sus industrias, debiendo merecer por lo tanto una atencion preferente de los poderes públicos; 2º Que para prestarle atencion eficáz es necesario conocer, con exactitud, todo lo que á ferro-carriles se refiere, ya sea con relacion á los capitales invertidos en ellos, su administracion ó rendimiento, ya sea con relacion á los servicios que deban prestar al país; 3º Que si bien la intervencion oficial, autorizada por la ley, en los ferro-carriles garantidos, puede suministrar al gobierno antecedentes bastantes para fiscalizar su marcha y administracion, ella no es suficiente para hacer conocer los beneficios que rinden á sus dueños y al país todos los ferro-carriles existentes en la República, ni suministra, sobre ellos, los datos necesarios que, comparados, pueden y deben indicar á las empresas de ferro-carriles y al gobierno los procedimientos á seguir en sus relaciones; 4º Que la falta de datos estadísticos, ha permitido á las empresas fijar tarifas arbitrarias, que el comercio resiste y que el gobierno no puede apreciar si son razonables

y justas; 5º Que tanto por ser de distintas clases las líneas férreas existentes, como por ser erróneas las apreciaciones que precedieron á su concesion y construccion, es indispensable conocer los elementos de juicio que una buena estadística ferro-carrilera debe suministrar; y 6º, finalmente: Que para el fiel y eficaz cumplimiento de la Ley General de Ferro-Carriles recientemente dictada, es conveniente formar la estadística de los ferro-carriles de la República, lo cual puede obtenerse sin gravámen para el Tesoro, empleando el mismo personal que el presupuesto da á la Direccion General de Ferro-Carriles:

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Créase una oficina de Estadística de Ferro-Carriles, bajo la dependencia de la Direccion General.

Art. 2º La expresada oficina se compondrá de un Gefe (Ingeniero), de tres Inspectores técnicos (Ingenieros) de ferro-carriles, tres Interventores administrativos de los mismos y dos Auxiliares escribientes.

Art. 3º La estadística comprenderá todas las ramas de la administracion de los ferrocarriles declarados nacionales por las leyes vigentes y en cuanto sea posible, la de los ferrocarriles provinciales.

Art. 4º Comprenderá especialmente:

1º La estension de los ferrocarriles nacionales y las condiciones de su trazado, las obras en cada línea, su clase y material empleado en ellas;

2º Los gastos de construccion y renovacion;
3º Los intereses y amortizacion de los capitales invertidos;
4º El número, estado y costo del tren rodante;
5º Los trabajos ejecutados ó utilizacion del tren rodante;
6º Los accidentes habidos y sus causas;
7º Los gastos de explotacion, clasificados segun los diferentes ramos de la administracion;
8º El movimiento de pasageros y carga;
9º Los productos bruto y neto de las diferentes clases transportadas;
10. Los coeficientes de explotacion y especialmente de la traccion;
11. El número y sueldo de los empleados;
12. El fondo de reserva y finanzas en general.

Art. 5º La Oficina de Estadística reunirá á los datos que enumera el artículo anterior, los que se refieran al comercio, industrias, agricultura y poblacion, y los que, á su juicio, puedan ser necesarios para deducir, por comparacion ó combinacion, ó de sus resultados, las reglas ó leyes á que han de sujetarse los ferro-carriles en su administracion.

Art. 6º Autorízase á la Oficina de Estadística para pedir á las reparticiones de la Administracion Nacional y á las Administraciones de ferro-carriles, sujetas á la Ley de ferro-carriles nacionales, todos los datos que necesitare para el desempeño de su cometido. Las reparticiones nacionales y las administraciones de los ferro-carriles nacionales deberán á su vez suminis-

trar los datos ó antecedentes que se les pida para la formacion de la Estadística.

Art. 7° La Oficina de Estadística dictaminará en todos los asuntos referentes á la formacion de tarifas de ferro-carriles y organizacion del servicio de explotacion, debiendo basar sus informes en los coeficientes ó unidades estadísticas que al efecto hubiere deducido.

Art. 8° La Oficina de Estadística presentará, anualmente, á la Direccion General de Ferro-Carriles una memoria en que hará constar los trabajos llevados á cabo y los resultados obtenidos.

Art. 9° La Direccion General de Ferro-Carriles propondrá ántes del 1° de Enero próximo, y dentro de su presupuesto, el personal que ha de componer la Oficina de Estadística, de conformidad á lo establecido en el artículo 5° de este Decreto.

Art. 10. Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

PELEGRINI.

J. V. ZAPATA.

Decreto no haciendo lugar al pedido de arbitrage de algunas empresas

Departamento del Interior

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

VISTO lo expuesto por los Directores de los ferro-carriles garantidos respecto del Decreto del P. E. de fecha 29 de Marzo de 1890, nombrando interventores de la Administracion de cada línea férrea, y considerando; — 1° que con arreglo á la ley de ferro-carriles, de 18 de Setiembre de 1872, todos los ferro-carriles existentes, ó que en adelante se construyan, en la República, están sujetos á la inmediata inspeccion y vigilancia de las autoridades de la nacion, y sus empresas, administraciones ó direcciones al cumplimiento de la expresada ley y las que en lo sucesivo sancione el Congreso;—2° que con posteroridad á la expresada ley, el H. C. dictó otra de carácter general, creando una direccion de ferro-carriles, con facultad para inspeccionar la explotacion de los ferro-carriles garantidos, uniformar su contabilidad, exigirles rendicion de cuentas, examinarlas, intervenir en la formacion de sus tarifas, fijar el tren rodante y en general para vigilar el cumplimiento de la ley sobre ferro-carriles, y las de concesiones particulares;—3° que además de las leyes citadas, el Código de Comercio en su artículo 342 autoriza al Gobierno para tomar conocimiento y fiscalizar las sociedades que explotan concesiones hechas por las autoridades ó tuviesen

constituido en su favor cualquier privilegio, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalizacion, lo que le permite hacer que sus agentes asistan á las sesiones de sus directorios y asambleas, hagan reclamos, denuncien faltas y vigilen el cumplimiento de sus obligaciones; — 4º que si el P. E. no pudiera intervenir en la formacion de los presupuestos de las administraciones de las líneas férreas, cuyos beneficios garantiza la nacion ó no le fuera permitido controlar sus operaciones, el Gobierno estaría expuesto á pagar intereses por sumas que no se gastan, ó á contribuir al sostenimiento de administraciones exajeradas en el número de empleados, ó en su remuneracion, lo que sería ruinoso para las mismas empresas y perjudicial para el país que está interesado en sus resultados por los servicios que se le deben y los impuestos con que los paga;—5º que el hecho de tomar conocimiento los interventores del Gobierno en las administraciones de los ferro-carriles no importa constituirlos en co-administradores, ni pueden ser un obstáculo para la marcha de aquellas;—6º que al establecer el derecho que impugnan las empresas concesionarias, que las cuentas deben ser visadas por el interventor oficial, se ha tenido en vista facilitar con ella á las mismas empresas el pago inmediato de la garantía sin que tal visacion importe la aprobacion ó rechazo definitivo de sus cuentas;— 7º que es, por otra parte, justo y de buena admistracion no pagar suma alguna sin que su fijacion, aunque sea provisoria, no sea hecha por el Gobierno ó con su intervencion;—8º que lo dispuesto en los

artículos 5º y 6º del expresado decreto, solo es aplicable á las empresas concesionarias que no tuviesen consignada en la ley de su propia concension, una excepcion á esta disposicion gubernativa; y 9º finalmente, que no es llegado el caso de arbitraje á que algunas de las empresas recurrentes se refieren, puesto que los interventores no han producido ningun caso concreto que lo origine, ni el Gobierno, salvaguardando los intereses del país, ha invadido los de las empresas.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Cúmplase en todas sus partes lo establecido por el decreto de 29 de Marzo de 1890.

Art. 2º La direccion de ferro-carriles ajustará á este decreto las instrucciones que dé á los interventores.

Art. 3º Hágase saber al representante del Gobierno Argentino en Lóndres y á las empresas recurentes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

Firmado—

PELLEGRINI.

JOSÉ V. ZAPATA.

Resolucion no haciendo lugar al reclamo de varias empresas sobre el pago de sueldos á los interventores.

Departamento
del
Interior.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1891.

Vistas las solicitudes presentadas por diversas Empresas de Ferro-Carriles, en que hacen observaciones á las decretos de 29 de Marzo de 1890 y 7 y 31 de Julio del año actual, en la suposicion de que no pueden ser obligadas al pago de los sueldos de los Interventores sin que así lo decida préviamente un arbitrage, y considerando: Que, como lo hacen notar muy bien el Sr. Procurador General de la Nacion y el señor Procurador del Tesoro, el Código de Comercio en su art. 342 resuelve el punto de una manera clara y terminante, al establecer que toda sociedad anónima que esplote concesion hecha por el Estado ó tenga constituido en su favor algun privilegio está sujeta á fiscalizacion y al pago de la remuneracion que el Gobierno fije á los agentes que al efecto nombre, sin que pueda el Gobierno atender á reclamo alguno que importe el desconocimiento de una ley de órden público que prima sobre todo contrato y todo derecho adquirido como la de que se trata; y considerando además que la mision del Presidente, es hacer cumplir las leyes de la Nacion y no le es dado someter á Tribunales arbitrales ni á persona alguna, si ellas han de cumplirse ó nó,—

SE RESUELVE:

1º Estése á lo resuelto por los decretos referidos y dése órden para que no se admita en las oficinas de la Administracion, nuevas presentaciones en que se solicite reconsideracion total ó parcial de ellas.

2º Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JOSÉ V. ZAPATA.

ORGANIZACION DE OFICINAS

Decreto organizando oficinas en la Direccion General F. C. N.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1891.

Habiendo el Presupuesto para el año próximo, trasladado á la Direccion General de Ferro-Carriles la inspeccion técnica de las líneas en explotacion, y siendo conveniente distribuir el personal de inspeccion é intervencion en los ferro-carriles y fijarle sus atribuciones, á fin de que la ley nacional Nº 2873 de 24 de Noviembre del corriente año, pueda ser debidamente cumplida.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º La inspeccion técnica y administrativa de los ferro-carriles en explotacion y la estadística, formarán una reparticion que será dirigida por un gefe ingeniero. El personal de la oficina de estadística y de la inspeccion técnica y administrativa dependerán de esta oficina.

Art. 2º La contabilidad y control y la intervencion en la contabilidad de los ferro-carriles formarán otra reparticion que será dirigida por un gefe contador. El personal de la actual oficina de contabilidad y control y los interventores de los ferro-carriles, dependerán de esta oficina. Es entendido que ambas reparticiones dependerán á su vez de la direccion general.

Art. 3º Mientras no se dicte el reglamento definitivo é instrucciones que han de regir á estas oficinas, se observarán las leyes y disposiciones siguientes, en la parte en que no estuviesen derogadas y que fuere pertinente:

Ley general de ferro-carriles Nº 2873, de 24 de noviembre próximo pasado; ley Nº 2274, de 21 de julio de 1888, creando la direccion general de ferro-carriles; el código de comercio en lo que sea aplicable á los ferro-carriles y sus empresas; leyes-contratos sobre concesiones de ferro-carriles; ley Nº 2875, de 6 de octubre próximo pasado, y decreto reglamentario del 20 del mismo mes y año; ley Nº 961, de 15 de octubre de 1878 y reglamente de 4 de febrero de 1876, aprobado por decreto de 19 de diciembre del mismo año, é incorporado á la misma ley; decreto de 3 del corriente, creando la estadística de los ferro-carriles nacionales; decreto de 7 de julio último.

Art. 4º La direccion general de ferro-carriles presentará oportunamente al Ministerio del Interior las instrucciones detalladas á que deben sugetarse los interventores é inspectores de los ferro-carriles y el reglamento interno para su oficina.

Art. 5º Comuníquese, etc.

PELLEGRINI.

José V. Zapata.

INTERVENTORES

Decreto creando los interventores de los ferrocarriles garantidos

Buenos Aires, Abril 7 de 1890.

Al Sr. Presidente de la Direccion de Ferro-Carriles Nacionales.

Para su conocimiento y demas efectos transcribo á Vd. el siguiente decreto: Departamento del Interior. Buenos Aires, Marzo 29 de 1890. —Considerando—Que es notoria la irregularidad con que los ferro-carriles garantidos por la Nacion, prestan los servicios á que están obligadas las empresas por sus contratos, lo que origina frecuentes y fundados reclamos cuya solucion dificultan las empresas ó la eluden en gran número de casos.—Que los reclamos son motivados ya por pérdidas de mercaderias, ya por el excesivo é injustificable retardo con que son trasportadas las cargas, lo que origina perjuicios considerables al comercio y centro de produccion de la República.—Que sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerdan á los damnificados, el Poder Ejecutivo debe adoptar todas aquellas medidas tendentes á evitar esas irregularidades que no solo causan perjuicios al comercio y al país, sinó que imponen al tesoro público desembolsos indebidos que una administracion regular de las líneas los economizaria.—Que el Gobierno de la Nacion no limita la proteccion que presta á las empresas al exacto cumplimiento de la obliga-

cion que con ellas ha contraido, sino que conciliando los intereses de estas con los de la Nacion, ha mejorado en beneficio de las empresas y del buen servicio, la forma en que por sus respectivos contratos deben percibir la garantía.—Que no obstante el proceder del Gobieno para con las empresas, estas desatienden en muchos casos las exigencias y eluden las disposiciones de la Direccion de Ferro-Carriles, tendentes á regularizar el servicio, lo que no solo importa una violacion á la ley, sino que tal conducta perjudica al país y á los mismos accionistas cuyos capitales están comprometidos en dichas empresas.—Que agotados los medios de llamar á las empresas al cumplimiento de sus deberes, se ha visto el Poder Ejecutivo mas de una vez en la penosa necesidad de suspender la garantía á aquellas líneas que se han hecho notorias por el mal servicio, y que siendo como es su propósito, evitar esa suspension, le es indispensable adoptar medidas que regularizando las condiciones en que esas empresas se han colocado respecto á la Nacion, permitan reducir los gastos á las justas exigencias de la explotacion y facilitar la dotacion del tren rodante que cada línea debe tener sin dejar esto librado por completo á la voluntad de las empresas.—Que dependiendo en gran parte de la administracion de las líneas, la regularidad y eficacia del servicio que están llamadas á prestar, le Ley confia al Gobierno la inspeccion de la admistracion y contabilidad de los ferro-carriles garantidos, en salvaguardia de los intereses públicos y de los desembolsos que tomó sobre sí el tesoro público dándole así una intervencion que el Poder Ejecutivo no habia

ejercido hasta hoy en toda su amplitud, confiando en que las empresas en vista del apoyo que el Gobierno les dispensa secundaran sus propósitos colocándose en las condiciones de la ley, cumpliendo las obligaciones que han contraido y economizando en parte al tesoro público desembolsos que una administracion regular haría innecesarios, para cubrir el interés garantido, como lo demuestran los resultados satisfactorios obtenidos por líneas que no se encuentran en mejores condiciones en cuanto á la importancia de la zona que recorren. Que las medidas que el Poder Ejecutivo se vé en la necesidad de adoptar en uso de facultades que la ley le confiere expresamente, demuestran que no es ni ha sido su mente hacer indefinída la suspension de la garantía, ni aún respecto de aquellas empresas menos dispuestas á cumplir sus obligaciones en la parte que mas directamente afecta á la regularidad del tráfico que tantos y tantos y tan valiosos intereses del país compromete, sinó que por el contrario tiende á que esa suspension permita colocar á las empresas dentro de las condiciones de la ley en el mas corto término posible, facilitándole así la percepcion de la garantía sin perjuicio de los intereses públicos con la puntualidad con que el Gobierno se las abona.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º En la Administracion de todo Ferro-Carril garantido, habrá un interventor nombrado por el Poder Ejecutivo que dependerá de

la Direccion de Ferro Carriles Nacionales y residirá en el punto donde exista la administracion principal de la línea.

Art. 2º Sin perjuicio de las instrucciones que la Direccion imparta á los interventores, estos tendran las siguientes funciones:—1º Formular con la anticipacion necesaria, cada seis meses de acuerdo con el Director, Gerente ó representante de la Compañia para el acto, un presupuesto de los sueldos y gastos de esplotacion de la línea para el semestre subsiguiente, elevándolo firmado y con las esplicaciones necesarias, á la Direccion de Ferro Carriles Nacionales para su aprobacion.—2º Intervenir en la contabilidad y vigilar que el producido de la línea no se invierta en gastos no presupuestados, y que la imputacion de estos sea lo que corresponda por su naturaleza.—3º Vigilar que las empresas se sometan á las tarifas que estuviesen en vigencia y exigir de la administracion la inmediata devolucion de cualquier cantidad que fuese indebidamente percibida por la empresa ó sus empleados.—4º Visar las cuentas que la empresa presente para el pago de la garantía, prévia comprobacion de estar ellas conformes con el movimiento que hubiese tenido la línea y con el presupuesto á que deben sugetarse los gastos.—5º Vigilar que en las épocas fijadas por el Decreto de 29 de Febrero de 1888, se haga entrega en el Tesoro Nacional del exceso de la entrada bruta de la línea sobre el gasto de explotacion reconocido; así como el exacto cumplimiento de lo que prescribe el inciso 4º art. 1º del citado decreto.

Art. 3º Siempre que se suscitase divergencia entre el interventor y el Gerente, Administra-

dor ó representante de la empresa, se hará constar en un acta con exposicion de las razones aducidas por una y otra parte, la que firmada será elevada á la Direccion de Ferro-Carriles, quien resolverá lo que corresponda. Si la resolucion fuere contraria á la empresa podrá ésta recurrir al Ministerio del Interior.

Art. 4º Los Inspectores dependientes de la Direccion de Ferro-Carriles, los del Departamento de Obras Públicas, así como las oficinas públicas y empleados nacionales ó provinciales, suministrarán los datos é informes que les fuesen pedidos por los interventores, para el desempeño de su cometido.

Art. 5º Debiendo abonarse la garantia íntegra á todos los Ferro-Carriles el 1º de Enero y el 1º Julio de cada año, á la presentacion de la cuenta debidamente visada y acompañada de la constancia de haber la empresa hecho en Tesorería la entrega de que habla el inciso 2º art. 1º del Decreto de 29 de Febrero de 1888.—Si del exámen de la cuenta resultase que la cantidad que debia percibir la Tesorería es mayor que la entregada por la empresa, la Direccion de Ferro-Carriles exigirá el pago inmediato de la diferencia, y no efectuándolo la empresa, se deducirá de la cantidad que debe abonársele por garantía, con mas un interés igual al de ésta y que se liquidará desde la fecha en que debió hacerse la entrega.

Art. 6º Suspendido el pago de la garantía, por no tener la empresa el tren rodante necesario fijado con arreglo á la ley, se depositará el importe, que será destinado á la adquisicion del tren rodante necesario, para ser entregado á la empresa por cuenta de la garantía, así como el

excedente que resultare de la cantidad depositada.

Art. 7º El Ministerio del Interior y el de Hacienda adoptarán las medidas necesarias para que el pago de cada una de las garantías se verifique en las fechas indicadas en el art. 5º.

Art. 8º El sueldo de los interventores será fijado por el Poder Ejecutivo, se considerará gasto de esplotacion, figurará en el presupuesto de la línea, y será entregado por la empresa en las épocas correspondientes, á la Direccion de Ferro-Carriles, quien efectuará el pago.

Art. 9º Este Decreto será comunicado á las empresas que gozan de garantía de la Nacion y al Ministro Argentíno en Lóndres, para su publicacion.

Art. 10. En vista de lo dispuesto en este Decreto, cesa la suspension de la garantía del Ferro-Carril Este Argentino y procédase á su pago.

Art. 11. Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

(Firmado)—JUAREZ CELMAN.

N. Quirno Costa.

Dios guarde á Vd.

Manuel M. Zorrilla.

Ley sobre introduccion de materiales de construccion y consumo para los ferrocarriles

LEY NÚM. 2861

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1891.

Por cuanto el Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de—

LEY:

Artículo 1º. Queda derogado el artículo 57 de la ley de ferrocarriles de 18 de Setiembre de 1872, que establece la introduccion libre de los materiales de construccion y artículos de consumo para la explotacion de ferrocarriles.

Art. 2º Las empresas de ferrocarriles cuyos contratos con la Nacion conceden la libre introduccion de los materiales de construccion y los artículos de consumo para la explotacion, no podrán obtener el libre despacho de estos, sino despues de acreditar, á satisfaccion del Poder Ejecutivo de la Nacion, que tales materiales ó artículos de consumo son realmente destinados á su construccion ó esplotacion, segun sea el caso.

Art. 3º To lo artículo introducido al país, al amparo de la franquicia de que trata el artículo que precede, debe estar marcado de una manera permanente, con las letras iniciales del título de la empresa y cuando el artículo mismo

no fuera susceptible de ser así marcado, deberá serlo su envase.

Los materiales y artículos no marcados en los términos del párrafo anterior, en ningun caso pueden ser admitidos libres de derechos y serán juzgadas las contravenciones á esta disposicion con arreglo á las disposiciones de las ordenanzas de aduana sobre el despacho comercial en general.

Art. 4º La venta de artículos de consumo, introducidos libres de derechos y que por la ley general no están exonerados, queda estrictamente prohibida: los materiales de construccion en igual caso podrán ser vendidos, pero prévio pago de los derechos que adeudasen á su primer entrada.

Art. 5º Las contravenciones á las prescripciones que preceden serán rejidas, en cuanto proceda, por las prescripciones de las ordenanzas de aduana, conociendo en ellas los Tribunales federales.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dictará el reglamento general para la introduccion de materiales de construccion y artículos de consumo en armonia con las prescriciones de la presente ley.

Art. 7º La presente ley empezará á rejir desde el 1º de Enero de 1892.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 17 de Noviembre de 1891.

MIGUEL M. NOUGUES.
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

BENJAMIN ZORRILLA.
Uladislao S. Frias,
Secretario de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nacion, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Nacional.

PELLEGRINI.
VICENTE F. LOPEZ.

INDICE

	Página
Ley general de ferrocarriles	5
Ley núm. 2274 creando la direccion de ferro-carriles	39
Ley estableciendo la forma en que han de liquidarse las garantias	45
Inspeccion técnica y administrativa. (Ley de su creacion)	54
Decreto reglamentando la inspeccion administrativa de los ferro-carriles nacionales	55
Instrucciones para el servicio de la inspeccion técnica de ferro-carriles	59
Instrucciones para la inspeccion administrativa de ferro-carriles	62
Estadística de ferrocarriles. (Decreto de su creacion)	87
Decreto no haciendo lugar al pedido de arbitraje de algunas empresas	91
Resolucion no haciendo lugar al reclamo de varias empresas sobre el pago de sueldo á los interventores	94
Decreto organizando oficinas de la direccion general de ferro-carriles nacionales	99
Decreto creando los interventores de los ferro-carriles garantidos	103
Ley sobre introduccion de materiales de construccion y consumo para los ferro-carriles	109